

ANTEPROYECTO DE LEY, DE LA GENERALITAT, DE PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES

Índice

Exposición de motivos

Título I. Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto de la ley
- Artículo 2. Finalidad y principios inspiradores
- Artículo 3. Ámbito y competencia
- Artículo 4. Deberes de las administraciones públicas
- Artículo 5. Asesoramiento y participación

Título II. Ordenación de los recursos naturales

- Artículo 6. Planes y directrices de ordenación de los recursos naturales
- Artículo 7. Objetivos
- Artículo 8. Ámbito y contenido
- Artículo 9. Efectos
- Artículo 10. Tramitación

Título III. Áreas protegidas y régimen general de protección

Capítulo I. Disposiciones comunes a las áreas protegidas

- Artículo 12. Áreas protegidas y justificación de las figuras de protección
- Artículo 13. Efectos de la declaración de las áreas protegidas
- Artículo 14. Servidumbres
- Artículo 15. Utilización de bienes incluidos en un área protegida

Capítulo II. Espacios naturales protegidos

Sección primera. Definición y figuras de espacios naturales protegidos

- Artículo 16. Definición de espacio natural protegido
- Artículo 17. Figuras de espacios naturales protegidos
- Artículo 18. Reservas naturales
- Artículo 19. Parques naturales
- Artículo 20. Paisajes protegidos

Artículo 21. Monumentos naturales
Artículo 22. Parajes naturales municipales

Sección segunda. Efectos de la declaración de espacios naturales protegidos

Artículo 23. Enumeración de los efectos
Artículo 24. Derechos de tanteo y de retracto

Sección tercera. Régimen general de usos y zonificación

Artículo 25. Usos y aprovechamientos
Artículo 26. Tipos de usos
Artículo 27. Régimen de autorizaciones e informes preceptivos
Artículo 28. Zonificación

Capítulo III. Espacios protegidos de la Xarxa Natura 2000

Sección primera. Definición y figuras de espacios protegidos de la Xarxa Natura 2000

Artículo 29. Xarxa Natura 2000
Artículo 30. Zonas de especial protección para las aves
Artículo 31. Lugares de importancia comunitaria y zonas especiales de conservación

Sección segunda. Régimen jurídico de protección, conservación y gestión

Artículo 32. Medidas aplicables a los espacios protegidos Xarxa Natura 2000

Sección tercera. Régimen de evaluación y conformidad de planes, programas y proyectos

Artículo 33. Evaluación
Artículo 34. Régimen acondicionado conforme a los planes, programas o proyectos
Artículo 35. Posibilidad excepcional de dar conformidad a planes, programas o proyectos que afecten la integridad de los espacios protegidos Xarxa Natura 2000
Artículo 36. Medidas compensatorias

Sección cuarta. Coherencia y conectividad de la Xarxa Natura 2000

Artículo 37. Coherencia y conectividad

Sección quinta. Vigilancia y seguimiento

Artículo 38. Vigilancia y seguimiento

Capítulo IV. Otras áreas protegidas

Sección primera. Áreas protegidas por instrumentos internacionales

Artículo 39. Áreas protegidas por instrumentos internacionales

Sección segunda. Áreas marinas protegidas

Artículo 40. Áreas marinas protegidas

Sección tercera. Zonas húmedas

Artículo 41. Definición de zona húmeda

Artículo 42. Régimen general de protección

Artículo 43. Catálogo de zonas húmedas de la Comunitat Valenciana

Sección cuarta. Cavidades subterráneas

Artículo 44. Definición de cavidad subterránea

Artículo 45. Régimen de protección general

Artículo 46. Catálogo de cuevas de la Comunitat Valenciana

Título IV. Xarxa Valenciana d'Àrees Protegides

Capítulo I. Definición y elementos constituyentes de la Xarxa

Artículo 47. Definición

Artículo 48. Elementos constituyentes de la Xarxa

Artículo 49. Objetivos y gestión

Capítulo II. Zonas periféricas de protección

Artículo 50. Zonas periféricas de protección

Capítulo III. Zonas de conectividad ecológica

Artículo 51. Zonas de conectividad ecológica

Título V. Declaración y catalogación de las áreas protegidas

Capítulo I. Tramitación de la declaración o catalogación de determinadas áreas protegidas

Sección primera. Declaración de espacios naturales protegidos

Artículo 52. Competencia

Artículo 53. Declaración de reservas naturales, parques naturales, paisajes protegidos y monumentos naturales

Artículo 54. Declaración de parajes naturales municipales

Sección segunda. Selección y declaración de espacios protegidos Xarxa Natura 2000

Artículo 55. Propuesta, aprobación y publicidad de lugares de importancia comunitaria

Artículo 56. Declaración de zonas especiales conservación y zonas de especial protección para las aves

Sección tercera. Designación de áreas protegidas por instrumentos internacionales

Artículo 57. Propuesta de designación y publicidad de áreas protegidas por instrumentos internacionales

Sección cuarta. Catalogación de zonas húmedas y cavidades subterráneas

Artículo 58. Catalogación de zonas húmedas y cavidades subterráneas

Capítulo II. Régimen cautelar

Artículo 59. Medidas cautelares

Artículo 60. Características generales del régimen cautelar

Título VI. Gestión de áreas protegidas

Capítulo I. Instrumentos para la gestión de las áreas protegidas

Sección primera. Normas generales

Artículo 61. Instrumentos de gestión

Artículo 62. Tramitación y aprobación de los instrumentos de gestión

Sección segunda. Planes rectores de uso y gestión

Artículo 63. Concepto y ámbito

Artículo 64. Contenido

Artículo 65. Efectos

Artículo 66. Período de vigencia. Revisión y modificación

Sección tercera. Normas de gestión

Artículo 67. Concepto

Artículo 68. Contenido mínimo de las normas de gestión de monumentos naturales y zonas húmedas catalogadas

Artículo 69. Contenido mínimo de las normas de gestión de zonas de especial conservación y zonas para la protección de aves silvestres

Artículo 70. Efectos

Sección cuarta. Ordenanzas de gestión

Artículo 71. Concepto

Artículo 72. Contenido mínimo de las ordenanzas de gestión de los parajes naturales municipales

Artículo 73. Efectos

Capítulo II. Gestión de las áreas protegidas

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 74. Régimen general de gestión

Artículo 75. Competencias

Artículo 76. Financiación

Artículo 77. Directores/as-conservadores/as

Sección segunda. Régimen especial de gestión de los parajes naturales municipales

Artículo 78. Aspectos generales

Artículo 79. Financiación y cooperación en la gestión de los parajes naturales municipales

Capítulo III. Órganos colegiados de participación

Sección primera. Espacios naturales protegidos gestionados por la consellería competente en materia de medio ambiente

Artículo 80. Definición y alcance de los órganos colegiados

Artículo 81. Composición y funciones

Sección segunda. Consejos de participación en parajes naturales municipales

Artículo 82. Definición

Artículo 83. Composición y funciones

Título VII. Fomento del desarrollo sostenible en las áreas protegidas

Capítulo I. Zonas de incentivos para la conservación

Artículo 84. Zonas de incentivos para la conservación. Definición y objetivos

Artículo 85. Directrices de actuación

Artículo 86. Ámbito y establecimiento

Artículo 87. Asistencia técnica y gestor

Artículo 88. Actividades y conocimientos tradicionales

Artículo 89. Imagen de las áreas protegidas

Capítulo II. Iniciativa social y privada en la conservación y gestión de las áreas protegidas

Artículo 90. Participación social en la conservación

Artículo 91. Participación de la sociedad civil en aspectos concretos de la gestión

Artículo 92. Custodia del territorio

Artículo 93. Voluntariado

Artículo 94. Financiación de las iniciativas privadas de conservación

Artículo 95. Patrocinio y mecenazgo

Artículo 96. Desarrollo de las disposiciones previstas en este capítulo

Capítulo III. Estudio, enseñanza y disfrute ordenado de las áreas protegidas

Artículo 97. Investigación y seguimiento

Artículo 98. Educación y difusión ambiental

Artículo 99. Turismo sostenible

Título VIII. Régimen disciplinario

Capítulo. Disposiciones generales

Artículo 100. Disposiciones generales

Artículo 101. Reacción administrativa frente a actuaciones ilegales

Artículo 102. Carácter inexcusable del ejercicio de la potestad

Artículo 103. De la vigilancia e inspección de las áreas protegidas

Capítulo II. Medidas provisionales

Artículo 104. Usos, obras y actividades sin autorización administrativa en curso de ejecución

Artículo 105. Usos, obras y actividades en curso de ejecución con autorización administrativa y sin ajustarse a sus determinaciones

Artículo 106. Usos, obras y actividades en curso de ejecución no sujetos a autorización administrativa

Capítulo III. Infracciones administrativas

Artículo 107. Régimen de las infracciones

Artículo 108. Sujetos responsables

Artículo 109. Régimen sancionador aplicable a las acciones y omisiones que infrinjan la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Artículo 110. Tipificación y clasificación de infracciones no previstas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Artículo 111. Prescripción de las infracciones

Capítulo IV. Sanciones

Artículo 112. Sanciones

Artículo 113. Prescripción de las sanciones

Artículo 114. Competencia sancionadora

Artículo 115. Procedimiento sancionador

Artículo 116. Registro de infractores y publicidad

Disposiciones adicionales

Primera. Reclasificación de figuras de protección

Segunda. Marjal de Pegó i Oliva

Tercera. Zonas de incentivos para la conservación y zonas periféricas de protección

Cuarta. Inventario español del patrimonio natural y de la biodiversidad

Quinta. Espacios protegidos de la Xarxa Natura 2000

Sexta. Parques nacionales en la Comunitat Valenciana

Séptima. Desarrollo rural sostenible en el ámbito de los espacios naturales protegidos y la Xarxa Natura 2000

Octava. Red de parajes naturales municipales

Disposició transitoria única

Disposicions finals

Primera. Desenvolupament i aplicació de la llei

Segunda. Entrada en vigor

Anexo I

Delimitació del Parc Natural de la Marjal de Pegó i Oliva

Anexo II

Delimitació cartogràfica del Parc Natural de la Marjal de Pegó i Oliva

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su aparición, en la segunda mitad del siglo XIX, los espacios naturales protegidos han representado uno de los principales instrumentos para la conservación de la naturaleza en todo el mundo, una relevancia que sigue siendo reconocida y destacada por todas las instancias internacionales, pero que con el transcurso del tiempo ha debido adaptarse a nuevos retos y circunstancias sociales, económicas, territoriales y científicas.

En el ámbito valenciano, los primeros espacios naturales protegidos se remontan a los principios de la autonomía, con las declaraciones, como parques naturales, de la Albufera (1986) y, poco después, del Montgó, el Penyal d'Ifac y del Carrascal de la Font Roja (1987). En todo el Estado, este fue un momento de intensa actividad en el campo de la conservación de la naturaleza, con aportaciones legislativas relevantes que, en nuestro caso, y después de una primera ley de 1988, adscrita a crear y regular la figura de los parajes naturales valencianos, acabó dejando paso a la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana, que ha constituido el marco legal para la protección de espacios naturales a lo largo de veintitrés años.

Ni que decir tiene, sin embargo, que han sido muchas las cosas que han cambiado en estos años: la aparición de nuevas normas legales de ámbito estatal o comunitario (la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del patrimonio natural y de la biodiversidad, sería un ejemplo patente) o los avances científicos y técnicos que han mejorado de manera sustancial el conocimiento de los procesos que afectan a la conservación de los ecosistemas y las especies; pero también, y sobre todo, los cambios experimentados por la misma sociedad, que no solamente exige de los poderes públicos un compromiso activo y decidido en la defensa del territorio y el medio ambiente, sino que también reclama un mayor protagonismo en la participación en esta defensa. Durante estos más de 22 años de vigencia de la ley, la legislación ambiental ha ido cambiando, incluyendo transposiciones de directivas europeas como la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres o incluso una nueva Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de las aves silvestres que deroga la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres. Sin embargo, además, también se derogó la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales, y de la flora y fauna silvestres, en la que se fundamentó nuestra Ley 11/1994, de espacios naturales protegidos, por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.

En este contexto, la actualización de la normativa reguladora de los espacios naturales protegidos constituye una necesidad imperiosa: con un 40 % de su territorio amparado por alguna figura legal de protección y una realidad territorial, social y económica en constante evolución, la Comunitat Valenciana necesita una legislación que mejore la capacidad de respuesta a los retos ambientales crecientes que marcarán la agenda del

siglo XXI; legislación que se basa, con carácter general, en un principio fundamental: la función específica de los espacios protegidos debe ser contribuir a la preservación de elementos naturales, paisajísticos y patrimoniales que motiven la declaración correspondiente. La consideración de la declaración de los espacios protegidos como un objetivo en sí mismo, su tradicional desconexión con respecto a otras líneas estratégicas directamente vinculadas (la gestión forestal, la conservación de especies y hábitats, etc.), la disminución de los recursos necesarios para una gestión adecuada o la priorización de otros aspectos de los espacios naturales protegidos –como la promoción turística– con respecto a su finalidad esencial, son algunos de los elementos que explican, por lo menos en parte, una situación de partida que está empezando a revertirse, pero que requiere aún esfuerzos decididos en tanto que afecta al propio modelo de espacios deseable para dar respuesta a las necesidades y circunstancias específicas de la Comunitat Valenciana.

Estas necesidades, sin embargo, no pueden en estos momentos limitarse a una visión exclusivamente basada en la conservación *pasiva*, entendida como el establecimiento de mecanismos legales y administrativos dirigidos a evitar o autorizar acciones que eventualmente puedan afectar a los valores que son objeto de regulación específica en el ámbito de los diversos espacios naturales protegidos. Obviamente, este papel preventivo tiene, y debe seguir teniendo, una relevancia máxima, si bien los medios que se utilizan para esta finalidad se tienen también que adaptar a las nuevas realidades sociales, económicas y técnicas actualmente disponibles; pero en un contexto ambiental y territorial como el valenciano, hay que dar un paso adelante: para garantizar la preservación a largo plazo de muchos de nuestros elementos naturales relevantes, no hay bastante con tratar de evitar acciones humanas que puedan incidir en ellos de forma desfavorable, sino que hay que adoptar medidas activas que, en función de cada caso y con la participación de la sociedad en conjunto, pero, sobre todo, de los habitantes de las áreas protegidas y su entorno, contribuyan no solamente a la viabilidad de estos elementos, sino también que se dirijan a su restauración cuando sea necesario.

La ley que se presenta consolida para los espacios naturales protegidos valencianos este concepto de gestión activa, consagra como principios inspiradores no solamente el mantenimiento de los procesos y las relaciones ecológicas básicas que permiten el funcionamiento de los ecosistemas y los servicios derivados de estos para el bienestar humano y la conservación de la diversidad biológica y geológica, los ecosistemas y los paisajes, sino también, y entre otros, la utilización responsable y ordenada de los recursos naturales para garantizar un aprovechamiento sostenible de estos; la promoción de la implicación social y ciudadana en la conservación de las áreas protegidas en todas sus fases; la valoración de los espacios naturales de la Comunitat Valenciana con finalidad social, con la compatibilización de la conservación de sus valores con el aprovechamiento ordenado y responsable de los recursos que tienen y la utilización de estos con finalidades científicas, educativas, culturales, estéticas y recreativas; o el fomento de modelos de desarrollo rural, ambientalmente adecuados y sostenibles, que compatibilicen

el desarrollo socioeconómico de las comunidades locales con la conservación de la naturaleza.

Entre las principales novedades del anteproyecto, que como se ha indicado anteriormente adapta la normativa valenciana a la legislación estatal (Ley 42/2007, de 13 de diciembre del patrimonio natural y de la biodiversidad) y a las diversas directivas europeas, puede destacarse: la formalización de la Xarxa Valenciana d'Àrees Protegides, una estructura territorial coherente e integrada que engloba la totalidad de las áreas mencionadas en el ámbito de la Comunitat Valenciana; la incorporación, en esta red, de figuras de protección no reguladas hasta ahora en la normativa autonómica, como las derivadas de la aplicación de convenios internacionales o las áreas marinas protegidas; la simplificación de los contenidos exigidos en los instrumentos de ordenación y gestión y la armonización de sus contenidos, de manera que se facilite tanto la confección y tramitación como, sobre todo, la aplicación, y la creación de las denominadas zonas de Incentivos para la conservación vinculadas a los espacios naturales protegidos, las cuales tienen como objetivo contribuir a la integración de los objetivos de conservación y uso social de las áreas protegidas con el desarrollo económico, social y territorial y la mejora de la calidad de vida de la población local.

Igualmente, la nueva ley reconoce y promueve la iniciativa social en materia de conservación de espacios naturales, para lo cual la Administración adoptará y promoverá todas aquellas iniciativas que faciliten la participación de la sociedad civil en la mencionada conservación, y en particular aquellas que se inscriban en los ámbitos de la corresponsabilidad en la gestión de los espacios naturales protegidos, la custodia del territorio y el voluntariado ambiental. Finalmente, el anteproyecto incorpora un apartado específico relativo al régimen de infracciones y sanciones, ausente hasta ahora, que incrementará no solamente la capacidad de intervención de la administración cuando sea necesario, sino también la seguridad jurídica al respecto.

Esta ley, por tanto, deroga y sustituye la Ley 11/1994, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana.

Los principales objetivos que persigue son establecer el régimen jurídico y administrativo que debe aplicarse a los espacios naturales de la Comunitat Valenciana cuyos valores merezcan ser protegidos, y regular, en consecuencia, los aspectos relativos a la declaración de estos como áreas protegidas, así como los que conciernan a su protección, conservación, mejora, ordenación y gestión. Para hacerlo, son principios inspiradores de la ley, entre otros, el mantenimiento y la conservación de los procesos y relaciones ecológicas básicas que permiten el funcionamiento de los ecosistemas y los servicios derivados de estos para el bienestar humano, del desarrollo sostenible, la participación de la sociedad civil y la iniciativa privada en la conservación de los espacios naturales protegidos.

Estos objetivos y principios inspiradores se articulan mediante ocho títulos y las correspondientes disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales.

El primer título se refiere a los objetivos, finalidades y principios inspiradores de la ley, así como al mecanismo de participación y asesoramiento de las organizaciones profesionales, científicas, empresariales, sindicales y conservacionistas.

El segundo título desarrolla la ordenación de los recursos naturales mediante los planes de ordenación de los recursos naturales que deberán garantizar en su ordenación la protección, la conservación y el fomento del uso público con un desarrollo sostenible.

El tercer título define y clasifica los diversos espacios naturales protegidos. Así, el primer capítulo define los tipos de espacios naturales protegidos y los efectos de su declaración.

El capítulo II desarrolla los diversos espacios protegidos de relevancia autonómica y estatal.

Entre los espacios naturales protegidos se distinguen reserva natural, parque natural, paisaje protegido, monumento natural y parajes naturales municipales.

La Xarxa Natura 2000 se recoge en el capítulo III e indica las figuras de protección, como las zonas de especial protección para las aves, los lugares de importancia comunitaria y las zonas de especial conservación. También regula el régimen de evaluación de planes, programas y proyectos para no afectar a los espacios protegidos de la Xarxa Natura 2000 y, en su caso, las medidas compensatorias. Y la necesidad de la conectividad entre estos espacios protegidos.

El capítulo IV hace referencia a otras áreas protegidas, como áreas protegidas por instrumentos internacionales como humedales RAMSAR, geoparques y reservas de la biosfera de la UNESCO. Áreas marinas protegidas, las zonas húmedas y las cavidades subterráneas.

El cuarto título define qué espacios naturales protegidos forman parte de la Xarxa Valenciana d'Àrees Protegides.

El capítulo I indica los espacios protegidos que forman parte de esta red valenciana, estos son: los espacios naturales protegidos definidos en el capítulo II del título III, los espacios protegidos de la Xarxa Natura 2000, áreas protegidas por instrumentos internacionales, zonas húmedas catalogadas y cavidades subterráneas incluidas en el respectivo catálogo. Así como las zonas periféricas de protección y las zonas de conectividad ecológica.

El capítulo II recoge la posibilidad de delimitar zonas periféricas continuas o discontinuas en los espacios naturales protegidos para evitar o disminuir los posibles impactos.

El capítulo III define las zonas de conectividad ecológica pero sin incluirlas como áreas protegidas, así como el mecanismo para identificarlas.

El quinto título hace referencia a la declaración de los espacios naturales protegidos y al régimen cautelar hasta la declaración y la gestión.

El capítulo I dispone la tramitación para la declaración de los diversos espacios naturales protegidos.

Por su parte, el capítulo II desarrolla las diversas medidas cautelares para garantizar que hasta la declaración no se han llevado a cabo actuaciones que la desvirtúan.

El sexto título enumera y define los instrumentos de gestión de los espacios naturales protegidos y su tramitación, así como los órganos de participación en la gestión de estos.

El capítulo I define los diversos instrumentos de gestión -planes rectores de uso y gestión, normas de protección y ordenanzas de gestión- y su tramitación, así como las medidas cautelares convenientes para garantizar sus ámbitos territoriales.

El capítulo II articula los diferentes tipos de gestión de los espacios naturales protegidos, así como la figura de los directores conservadores o directoras conservadoras.

El capítulo III enumera los diversos órganos de participación de los espacios naturales protegidos, sus composiciones y funciones.

El título séptimo es una novedad en lo que respecta a la Ley 11/1994, de espacios naturales protegidos, ya que trata del desarrollo sostenible en los espacios naturales protegidos y la participación de la sociedad civil en su gestión.

El capítulo I desarrolla las zonas de incentivos para la conservación con el objetivo de contribuir a su conservación, uso social sostenible y priorización de dotaciones económicas e inversiones, así como la identificación de distintivos de calidad de los productos y actividades llevadas a cabo y generadas en los espacios naturales protegidos.

El capítulo II articula la participación social en la conservación mediante la sociedad civil y los mecanismos de custodia del territorio, así como del voluntariado. Este capítulo también considera la posible participación de la iniciativa privada en la conservación mediante patrocinios y mecenazgo.

El capítulo III asienta las bases para un turismo sostenible y la educación y la difusión ambiental de los espacios naturales protegidos.

El título octavo se refiere al régimen de infracciones y sanciones y su restauración, así como a la vigilancia y la inspección de los espacios naturales protegidos y las medidas cautelares que recaen, y clasifica las infracciones en leves, graves y muy graves. También está previsto un registro de personas infractoras.

Para acabar, la ley recoge disposiciones adicionales; una de ellas reclasifica el Monumento Natural Camí de les Useres en Paisaje Protegido Camí de les Useres y otra asigna a las áreas de influencia socioeconómica aprobadas, basándose en la Ley 11/1994, de espacios naturales protegidos, como zonas de incentivos para la conservación.

Con respecto a la disposición transitoria única, hace referencia al hecho de que los instrumentos de ordenación y gestión vigentes o en tramitación que hayan sido expuestos a información pública no están obligados a adecuarse las disposiciones de esta ley. Como era previsible, la disposición derogatoria única deroga la Ley 11/1994, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana y el Decreto 264/2004, por el que se modifica la composición de las juntas rectoras de los parques naturales.

Finalmente, las disposiciones finales indican la forma de desarrollo y aplicación de la ley, así como su entrada en vigor.

Este anteproyecto de ley se articula sobre los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, este anteproyecto se justifica por razones de interés general, ya que la función específica de los espacios protegidos debe ser contribuir a la preservación de elementos naturales, paisajísticos y patrimoniales que motiven su declaración.

En relación con el principio de proporcionalidad, este anteproyecto contiene la regulación imprescindible para atender al interés general.

Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, mencionado en los párrafos anteriores, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certeza, que nos facilite el conocimiento y la comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas.

En lo que respecta al principio de transparencia, se han definido los objetivos de esta norma y se garantiza la transparencia en todas las actividades administrativas.

Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, este anteproyecto no comporta ningún tipo de cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Este anteproyecto de ley está incluido en el Plan normativo de la Administración de la Generalitat para 2017 (aprobado por acuerdo del Consell de 17 de febrero de 2017).

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley

Esta ley tiene como objeto establecer el régimen jurídico y administrativo que se aplicará a los espacios naturales de la Comunitat Valenciana cuyos valores merezcan ser protegidos, y regulará, en consecuencia, los aspectos relativos a su declaración como áreas protegidas, así como los que conciernan a su protección, conservación, mejora, ordenación y gestión.

Artículo 2. Finalidad y principios inspiradores

1. La finalidad de esta ley es la conservación activa de los espacios naturales, con los ecosistemas, especies y paisajes de relevancia ambiental y cultural que contengan, como parte de la estrategia general de protección del patrimonio natural, la biodiversidad y la geodiversidad propia del territorio de la Comunitat Valenciana.

2. Son principios inspiradores de la ley los siguientes:

a) El mantenimiento de los procesos y relaciones ecológicas básicos que permiten el funcionamiento de los ecosistemas y los servicios derivados de estos para el bienestar humano.

b) La conservación de la diversidad biológica y geológica, los ecosistemas y los paisajes.

c) La utilización responsable y ordenada de los recursos naturales para garantizar un aprovechamiento sostenible de estos compatible con la conservación de las especies y los ecosistemas, así como con su restauración, mejora y fomento, desde un enfoque de solidaridad y equidad intrageneracional e intergeneracional.

d) La integración de los requerimientos derivados de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural en las políticas sectoriales, con especial referencia a la estrategia de desarrollo sostenible de la Comunitat Valenciana y al marco normativo de la ordenación del territorio valenciano.

e) La promoción de la implicación social y ciudadana en la conservación de las áreas protegidas en todas sus fases, garantizando la información y la participación de los ciudadanos en el diseño y ejecución de las políticas públicas dirigidas a la consecución de los objetivos de esta ley.

f) La valoración de los espacios naturales de la Comunitat Valenciana con finalidad social, con la compatibilización de la conservación de sus valores con el aprovechamiento ordenado y responsable de los recursos que tienen y la utilización de estos con finalidades científicas, educativas, culturales, deportivas, estéticas y recreativas.

g) La conservación de los valores científicos del medio natural.

h) El fomento de modelos de desarrollo rural, ambientalmente adecuados y sostenibles, que compatibilicen el desarrollo socioeconómico de las comunidades locales con la conservación de la naturaleza.

i) La implicación, cooperación y coordinación de las diversas administraciones públicas en la conservación del patrimonio ambiental de la Comunitat Valenciana.

j) La precaución en las intervenciones que puedan afectar a las áreas naturales y los elementos que engloban, y la prevalencia de la protección ambiental sobre otras estrategias sectoriales y, en particular, sobre la ordenación territorial y urbanística en tanto que puedan colisionar con los objetivos de esta ley.

Artículo 3. Ámbito y competencia

1. Esta ley es aplicable a todo el territorio de la Comunitat Valenciana, con independencia de su titularidad o régimen jurídico y sin perjuicio de las competencias y atribuciones que las normativas sectoriales estatales reconozcan a la Administración del Estado en ámbitos territoriales específicos.

2. Con respecto al medio marino, las disposiciones de esta ley se aplicarán en las aguas marinas cuando exista continuidad ecológica del ecosistema marino con el área natural terrestre objeto de protección, justificada científicamente en los instrumentos de declaración, ordenación o gestión de este espacio.

Artículo 4. Deberes de las administraciones públicas

1. Todas las administraciones públicas, en los respectivos ámbitos competenciales, velarán por el cumplimiento de los objetivos y principios de esta ley, mediante las siguientes directrices de actuación:

a) Promoverán la participación ciudadana y las actividades que contribuyan a divulgar y alcanzar los objetivos de la ley.

b) Identificarán y, en la medida de lo posible, eliminarán o modificarán en las políticas sectoriales respectivas los criterios o actuaciones que puedan desincentivar o entrar en contradicción con la conservación de las áreas naturales.

c) Promoverán la utilización de medidas fiscales de incentivación de las iniciativas privadas de conservación de la naturaleza y de desincentivación de las que tengan una incidencia negativa sobre la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible del patrimonio natural.

d) Fomentarán la información, formación y educación, con especial atención a los usuarios del territorio, sobre la necesidad de proteger el patrimonio natural y la biodiversidad y, en particular, sobre la contribución de las áreas protegidas a la protección.

e) Integrarán en sus políticas sectoriales los objetivos y las previsiones necesarios para la conservación y valoración de las áreas protegidas en general y de la diversidad biológica, geológica, ecosistémica y paisajística que contengan en particular, como también para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y el mantenimiento y, en su caso, la restauración de los procesos ecológicos básicos.

2. Las diversas administraciones públicas con incidencia sobre el territorio de la Comunitat Valenciana cooperarán y colaborarán en materia de conservación de áreas protegidas basándose en las competencias que correspondan en cada caso, y se suministrarán mutuamente información y apoyo para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 5. Asesoramiento y participación

1. El Consejo Asesor y de Participación del Medio Ambiente, cuya composición y funciones se establecerán reglamentariamente, tiene la condición de órgano colegiado consultivo para todos aquellos aspectos recogidos en esta ley relacionados con el asesoramiento y la participación general en las materias que se regulan.

2. Las funciones del Consejo Asesor y de Participación de Medio Ambiente se entenderán sin perjuicio de las funciones de los órganos colegiados establecidos para los diversos espacios naturales protegidos, así como de las propias de aquellos otros órganos de carácter sectorial o parcial que se puedan crear en desarrollo de esta ley o al amparo de lo previsto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana.

3. La composición que se establezca para los órganos a los que se refiere este artículo garantizará, en todo caso, la participación adecuada en los mismos de las organizaciones profesionales, científicas, empresariales, sindicales y ecologistas más representativas.

TÍTULO II ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 6. Planes y directrices de ordenación de los recursos naturales

1. Con la finalidad de adecuar la gestión de los recursos naturales y las áreas naturales que deban protegerse en los principios inspiradores señalados en el artículo 2.2 de esta ley, la consellería competente en materia de medio ambiente ordenará los citados recursos mediante planes de ordenación de los recursos naturales.

2. Los planes de ordenación de los recursos naturales son el instrumento específico para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran el patrimonio natural y los recursos naturales de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de otros instrumentos de ordenación urbanística, territorial y física que deriven de otras legislaciones sectoriales y con los cuales compartan objetivos y finalidad.

3. Los planes de ordenación de los recursos naturales se deberán ajustar a los criterios y normas generales que regulen la gestión y uso de los recursos naturales contenidos en las directrices para la ordenación de los recursos naturales que, en su caso, se aprueben por el Estado, así como las directrices autonómicas de gestión de los recursos naturales que, en su caso, se dicten por la Generalitat, a través de la consellería competente en medio ambiente, en complemento y desarrollo de las anteriores.

Artículo 7. Objetivos

Los planes de ordenación de los recursos naturales tienen los objetivos siguientes:

- a) Identificar y georeferenciar los espacios y los elementos significativos del patrimonio natural del ámbito territorial correspondiente, los valores que los caracterizan y su integración y relación con el resto del territorio.

- b) Definir y señalar el estado de conservación de los recursos naturales, biodiversidad, geodiversidad y ecosistemas en el ámbito correspondiente.
- c) Determinar la capacidad e intensidad de uso de los recursos naturales, biodiversidad, geodiversidad y ecosistemas, y establecer las alternativas para la gestión y las limitaciones que se deban fijar.
- d) Fijar el marco para la ordenación integral de las áreas naturales, ecosistemas y recursos naturales incluidos en su ámbito.
- e) Señalar los regímenes de protección que, en su caso, sea procedente aplicar a las áreas, ecosistemas y recursos naturales presentes en su ámbito territorial, así como el régimen de ordenación de los diversos usos y actividades admisibles.
- f) Prever y promover la aplicación de medidas de conservación y restauración de los recursos naturales y los componentes de la biodiversidad y geodiversidad que lo necesiten.
- g) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las políticas económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias establecidas en esta ley.
- h) Establecer las directrices básicas que puedan favorecer el uso sostenible del territorio, contribuyendo al desarrollo económico y la mejora de la calidad de vida de las poblaciones del área afectada.
- i) Contribuir al establecimiento y la consolidación de la Xarxa Valenciana d'Àrees Protegides.

Artículo 8. *Ámbito y contenido*

1. Los planes de ordenación de los recursos naturales comprenderán el ámbito territorial que se establezca en la orden que inicie el procedimiento de su elaboración y tramitación, sin perjuicio de que el mencionado ámbito pueda sufrir modificaciones durante el proceso de confección y tramitación del plan, con el fin de ajustarlo a las necesidades de la ordenación.
2. Los planes de ordenación de los recursos naturales se ajustarán al contenido siguiente:
 - a) Memoria descriptiva y justificativa en la que se incluirán, como mínimo, los siguientes puntos:

i) Delimitación del ámbito territorial del plan y descripción e interpretación de sus características físicas, biológicas y geológicas.

ii) Inventario y diagnóstico de la situación de los recursos naturales, la biodiversidad, los ecosistemas y paisajes, y previsión sobre su evolución futura.

iii) Objetivos.

iv) Determinación de los criterios para la conservación, protección, restauración y uso sostenible de los recursos naturales y, en particular, de los componentes de la biodiversidad y geodiversidad en el ámbito territorial de aplicación del plan.

b) Memoria de ordenación, en la que se incluirán, como mínimo, los siguientes puntos:

i) Normas generales, referidas como mínimo al ámbito, vigencia y revisión del plan.

ii) Régimen de protección que, en su caso, se deba aplicar.

iii) Normas de aplicación directa para la regulación de usos y actividades, la conservación y la protección de los recursos, espacios y las especies a proteger. En su caso, régimen de autorización y de evaluación ambiental, especificando los planes, programas, proyectos y actuaciones que se deberán someter bien a los procedimientos de evaluación del impacto ambiental y de evaluación ambiental, regulados en la correspondiente normativa estatal y autonómica, bien a informe de la consellería competente en materia de medio ambiente.

iv) Previsiones en relación con la definición y ejecución de las políticas, planes y actuaciones sectoriales, incluyendo el planeamiento territorial y urbanístico.

v) Previsiones en relación con la realidad socioeconómica y cultural del área, especificando, en su caso, la conveniencia de declaración de zonas de incentivos para la conservación, conforme a lo dispuesto en el título VII, capítulo I de esta ley. En este supuesto se señalarán directrices respecto de su contenido.

vino) Medidas para garantizar la conectividad ecológica en el ámbito territorial objeto de ordenación y con respecto al conjunto de la Xarxa Valenciana d'Àrees Protegides.

vii) Directrices y criterios para la redacción o revisión, en su caso, de planes rectores de uso y gestión o de otros instrumentos de planificación que desarrollen el plan de ordenación de los recursos naturales.

c) Memoria económica sobre los costes e instrumentos financieros para aplicarlos.

Artículo 9. Efectos

1. Los efectos de los planes de ordenación de los recursos naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.
2. Cuando los instrumentos existentes de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, resulten contradictorios con los planes de ordenación de recursos naturales, se deberán adaptar a estos. Si esta adaptación no se produce, las determinaciones de los planes de ordenación de recursos naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos.
3. Los planes de ordenación de los recursos naturales tendrán una vigencia indefinida, y podrán permanecer en vigor mientras no exista variación sustancial de los objetivos y criterios que fundamentaron la formulación, o bien de las condiciones territoriales básicas en el ámbito de afección. Cuando la mencionada variación de criterios o de realidad territorial así lo haga aconsejable, los planes de ordenación de los recursos naturales podrán ser objeto de revisión, o bien de modificación parcial en los aspectos necesarios. Tanto la revisión como la modificación de los planes de ordenación de los recursos naturales se efectuarán mediante el mismo procedimiento establecido para elaborar y aprobar los planes.

Artículo 10. Tramitación

1. Corresponde a la consellería competente en materia de medio ambiente la formulación y la tramitación de los planes de ordenación de los recursos naturales. El inicio del procedimiento de elaboración y aprobación de estos planes se efectuará mediante una orden de la mencionada consellería.
2. Una vez elaborado el proyecto de plan de ordenación de los recursos naturales, se someterá a información pública por el plazo mínimo de 45 días.
3. Coincidiendo con la información pública, el proyecto mencionado se someterá, también durante un plazo mínimo de 45 días, a un trámite de audiencia dirigido a:
 - a) Los órganos de las administraciones estatal, autonómica y local afectados por el proyecto en sus competencias o atribuciones.
 - b) Las entidades, agentes y colectivos afectados por los objetivos del proyecto, o de aquellos cuya opinión sea relevante para la tramitación de este, según lo

previsto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana.

c) A los interesados que hayan comparecido en el expediente de inicio del PORN.

d) En el supuesto que se trate de una modificación o revisión del PORN, a la junta rectora del parque o reserva natural.

4. En vista de las alegaciones y observaciones recibidas durante la información pública y la audiencia, se redactará una propuesta de plan de ordenación de los recursos naturales. La propuesta mencionada se elevará al Consell para aprobarla mediante un decreto, con un dictamen previo del Consejo Asesor y de Participación del Medio Ambiente conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley.

Artículo 11. Régimen cautelar transitorio

Durante la tramitación de un plan de ordenación de los recursos naturales, con el fin de evitar que se lleven a cabo actos que supongan transformación sensible de la realidad física o territorial del espacio afectado, lo cual podría dificultar o impedir la consecución de los objetivos del plan, estará vigente un régimen cautelar transitorio cuyo detalle figura en el título V, capítulo II, de esta ley.

TÍTULO III ÁREAS PROTEGIDAS Y RÉGIMEN GENERAL DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES A LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 12. Áreas protegidas y justificación de las figuras de protección

1. Los espacios naturales se podrán proteger mediante la inclusión en alguna de las siguientes categorías de áreas protegidas:

a) Espacios naturales protegidos. Esta categoría está conformada por las siguientes figuras: reserva natural, parque natural, paisaje protegido, monumento natural y paraje natural municipal.

b) Espacios protegidos de la Xarxa Natura 2000. Esta categoría está conformada por las siguientes figuras: lugar de importancia comunitaria, zona especial de conservación y zona d'especial protecció per a les aus.

c) Otras áreas protegidas. Esta categoría está conformada por las siguientes figuras: áreas protegidas por instrumentos internacionales, áreas marinas protegidas, zonas húmedas y cavidades subterráneas.

2. La identificación de los ámbitos territoriales susceptibles de ser declarados áreas protegidas se puede realizar mediante alguna de las siguientes vías:

a) Como resultado del proceso de elaboración y aprobación de un plan de ordenación de los recursos naturales que incluya el ámbito de referencia.

b) A partir de estudios o análisis territoriales o sectoriales que incluyan, como parte de propuestas de actuación más amplias, la conservación de determinadas áreas o elementos del territorio.

c) A partir de estudios científicos o técnicos dirigidos específicamente a la identificación de zonas para su consideración como áreas protegidas.

3. La elección de la concreta figura de protección, de entre todas las previstas en esta ley, tendrá en cuenta de forma justificada las características del área, los objetivos perseguidos con la protección y las directrices básicas necesarias para su gestión adecuada, de manera que se garantice la idoneidad de la figura elegida para la preservación efectiva de los valores presentes. En esta justificación se tendrán en cuenta, además, las directrices emanadas de los organismos internacionales con respecto a las diferentes categorías de protección potencialmente aplicables, así como las exigencias y los criterios para la designación de lugares y zonas previstos en el derecho comunitario.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en la totalidad o en partes de un mismo ámbito territorial, será posible la coexistencia de distintas figuras de áreas protegidas, si así lo requieren las características del área o resulta necesario o conveniente para la plena consecución de los objetivos de esta ley.

5. A los efectos de homologación con las categorías internacionales de gestión, las áreas protegidas se asignarán a una o, en caso de ser necesario, a diversas de las categorías establecidas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. La asignación mencionada se plasmará de manera expresa en las normas o actos de declaración de las áreas protegidas.

Artículo 13. Efectos de la declaración de las áreas protegidas

1. La declaración de un área protegida comporta automáticamente, con carácter general, los efectos que se enumeran a continuación:

a) Sujeción a las servidumbres previstas en el artículo 14 de esta ley.

b) Utilización de los bienes comprendidos en estos espacios conforme a lo previsto en esta ley y en los instrumentos de ordenación y gestión que se establecen.

c) Ejecución de acciones y actuaciones de conservación por parte de la consellería competente en la gestión de las áreas protegidas en terrenos de titularidad privada, con comunicación previa a los titulares de estos terrenos, y en el marco de los criterios que establezcan al respeto los instrumentos de ordenación y gestión que correspondan y de las normas que sean de aplicación por garantizar que la entrada en el domicilio y en el resto de lugares cuyo acceso requiera el consentimiento del titular se hará con su consentimiento.

2. Asimismo, la declaración de un área protegida podrá comportar, por una parte, la declaración de zonas periféricas de protección, conforme a lo dispuesto en el título IV, capítulo II, y por otra, la declaración, en el ámbito territorial de influencia de esta, de una zona de incentivos para la conservación, conforme a lo dispuesto en el título VII, capítulo I, de esta ley.

3. Las normas de declaración o los instrumentos de ordenación y gestión de las áreas protegidas indicarán la clasificación y la calificación urbanística que habrá que otorgar a los suelos incluidos en las áreas protegidas, excepto en los espacios naturales de la Xarxa Natura 2000 que no coincidan en espacios naturales protegidos y su zona periférica de protección. Su prevalencia sobre el planeamiento urbanístico tendrá lugar desde la aprobación y deberá cambiarse cuando se modifique el planeamiento urbanístico.

Artículo 14. Servidumbres

1. Los terrenos incluidos en el ámbito territorial de las áreas protegidas están sujetos a servidumbre de instalación de señales, conforme a lo previsto en este artículo.

2. La consellería competente en materia de medio ambiente declarará y impondrá la servidumbre, previa audiencia de las personas interesadas, cuando sea necesario para el acceso e identificación de dichos ámbitos de protección.

3. La servidumbre de instalación de señales comportará la servidumbre de paso necesaria para proceder en la instalación mencionada y garantizar el acceso para su conservación, mantenimiento y reposición.

4. Las indemnizaciones a que pueda dar lugar la imposición de esta servidumbre se establecerán de acuerdo con la legislación en materia de expropiación forzosa, teniendo en cuenta el valor de los terrenos ocupados y los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 15. Utilización de bienes incluidos en un área protegida

1. La utilización de bienes y recursos naturales en el ámbito territorial de las áreas protegidas se realizará de manera compatible con los objetivos de estos últimos y, en particular, con la conservación y la mejora de los valores que motivan la protección.

2. Las limitaciones al uso de bienes que puedan derivarse de la declaración de un área protegida, o bien de la entrada en vigor de los instrumentos de ordenación y de gestión que prevé esta ley, darán lugar a indemnización cuando sobre las limitaciones mencionadas concurren, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que incidan sobre derechos efectivamente incorporados al patrimonio de las personas que reclaman.

b) Que afecten usos o aprovechamientos legales y efectivamente ejercidos en el momento de la imposición de la restricción.

c) Que se produzca una lesión patrimonial efectiva, actual y cuantificable en términos monetarios.

d) Que se trate de limitaciones singulares no susceptibles de distribución entre las personas afectadas.

CAPÍTULO II ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

SECCIÓN PRIMERA DEFINICIÓN Y FIGURAS DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Artículo 16. Definición de espacio natural protegido

1. Los espacios naturales protegidos son ámbitos territoriales declarados con esta denominación por el Consell, mediante alguna de las figuras jurídicas establecidas en este capítulo, para que presenten alguna de las características siguientes:

a) Incluir valores ecológicos, geológicos, paisajísticos o culturales (estos últimos, en relación con los usos históricos y actuales del suelo y los recursos naturales) considerados excepcionales, singulares, frágiles, amenazados o representativos y, por ello, merecedores de protección especial.

b) Presentar una capacidad especial, actual o potencial, para un uso social en materia de conservación activa, regeneración, mejora, estudio básico y aplicado, enseñanza, difusión y disfrute ordenado de los citados valores.

2. Cada uno de los espacios naturales protegidos estará dotado de un régimen jurídico específico y de un mecanismo de gestión propio, establecidos respectivamente por las correspondientes normas de declaración e instrumento de gestión.

3. De acuerdo con establecido en el artículo 3 de esta ley, los espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana podrán comprender en su ámbito áreas terrestres, marinas o ambas conjuntamente.

Artículo 17. Figuras de espacios naturales protegidos

1. Los espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana estarán adscritos a alguna de las siguientes figuras de protección:

- a) Reserva natural
- b) Parque natural
- c) Paisaje protegido
- d) Monumento natural
- e) Paraje natural municipal

2. Las denominaciones de reserva natural, parque natural, paisaje protegido, monumento natural y paraje natural municipal, podrán aplicarse únicamente a los espacios naturales protegidos que se declaren expresamente con estas denominaciones conforme a lo previsto en esta ley.

Artículo 18. Reservas naturales

1. Las reservas naturales son espacios naturales cuya creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial.

2. De acuerdo con lo anterior, podrán declararse como reservas naturales aquellas áreas terrestres o marítimas que contengan ecosistemas excepcionales o representativos, formaciones geológicas o geomorfológicas o especies de flora y fauna de elevado interés, que se mantengan bajo una influencia humana limitada y poco relevante, y cuya protección y gestión se dirija preferentemente a preservar su condición natural o seminatural, potenciar el estudio científico y llevar a cabo un seguimiento ambiental adecuado.

3. En las reservas naturales se podrá restringir cualquier clase de usos y aprovechamientos, incluido el acceso público. Con carácter general, no se admitirá la explotación de recursos naturales, tanto renovables como no renovables, excepto cuando la norma de declaración o el instrumento de gestión del espacio protegido definan expresamente un determinado uso o aprovechamiento como necesario o conveniente para conseguir los objetivos de la conservación. Esta determinación afecta a la

recolección de material biológico o geológico con cualquier finalidad, exceptuando las actividades que, promovidas o autorizadas por la consellería competente en materia de medio ambiente, puedan estar relacionadas con la gestión del espacio protegido, con la conservación de las especies o con actividades científicas o educativas.

4. La declaración de una reserva natural requiere la aprobación previa de un plan de ordenación de los recursos naturales cuyo ámbito de aplicación incluya, por lo menos, el ámbito territorial de la misma.

Artículo 19. Parques naturales

1. Los parques son áreas naturales que, a causa del interés de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de su diversidad geológica o geomorfológica, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.

2. De acuerdo con lo anterior, podrán declararse como parques naturales aquellas áreas terrestres o marítimas que contengan elementos o sistemas naturales o seminaturales (ecosistemas, flora, fauna o formaciones geológicas o geomorfológicas) de interés y que por eso requieran una gestión activa dirigida a garantizar a largo plazo su protección y a procurar de manera simultánea el mantenimiento de la diversidad biológica y la provisión de bienes y servicios ambientales. No obstante, los parques naturales podrán comprender áreas en las que la gestión se dirija con carácter preferente a preservar el mantenimiento de hábitats naturales o garantizar las necesidades de conservación de especies concretas.

3. La gestión de los parques naturales prestará atención preferente al mantenimiento ordenado y sostenible de aquellos usos y aprovechamientos del suelo y los recursos naturales compatibles con la conservación; la función social del espacio como elemento básico para el estudio, la enseñanza y el disfrute ordenado de los valores que motivan la protección, y el papel de este como coadyuvante del desarrollo sostenible local para las comunidades incluidas en su ámbito o su entorno inmediato.

4. La declaración de un parque natural requiere la aprobación previa de un plan de ordenación de los recursos naturales cuyo ámbito de aplicación incluya, por lo menos, el ámbito territorial del mismo.

Artículo 20. Paisajes protegidos

1. Los paisajes protegidos son espacios naturales, seminaturales, sustancialmente transformados e incluso creados artificialmente, merecedores de especial conservación como ejemplos significativos de una relación armoniosa entre el medio natural y la actividad humana histórica o actual.

2. En consecuencia, el objetivo prioritario de estos espacios será la conservación, y adecuación en su caso, de los elementos, las relaciones y los procesos, tanto físicos como socioeconómicos, que han contribuido a la configuración histórica de los valores protegidos y que hacen posible su pervivencia actual y futura. Por tanto, la protección de estos valores se realizará en forma integrada con el mantenimiento, el desarrollo ordenado y la evolución, adecuada a la realidad territorial y socioeconómica actual, de las actividades humanas que las respectivas normas de declaración e instrumentos de gestión consideran compatibles con los objetivos de los espacios protegidos en cuestión.

3. El mecanismo de gestión de los paisajes protegidos contendrá, asimismo, determinaciones específicas para asegurar la función social del espacio protegido como recurso básico para el estudio, la enseñanza y el disfrute ordenado de los valores que motivan la protección, así como criterios para el fomento del desarrollo sostenible local en función de estos valores.

Artículo 21. Monumentos naturales

1. Los monumentos naturales son espacios o elementos naturales, bióticos o abióticos, que merecen protección especial por sus relevantes valores científicos, culturales o estéticos. Pueden incluirse aquí, entre otros posibles ámbitos, enclaves paisajísticos excepcionales, formaciones geológicas y geomorfológicas singulares y determinados elementos o formaciones vegetales de especial relevancia, así como yacimientos paleontológicos o mineralógicos de notoria singularidad, rareza o belleza.

2. En los monumentos naturales no se admitirá ningún uso o actividad, incluidos los tradicionales, que ponga en peligro la conservación de los valores que motivaran la declaración correspondiente.

3. La protección, mediante esta figura, de los elementos o formaciones vegetales de especial relevancia a los que se refiere el párrafo 1, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de patrimonio arbóreo monumental de la Comunitat Valenciana.

4. El régimen de gestión del monumento natural deberá ofrecer oportunidades para la investigación, la educación, la interpretación y la sensibilización sobre los valores protegidos, siempre que ello sea expresamente compatible con la conservación de estos últimos.

Artículo 22. Parajes naturales municipales

1. Los parajes naturales municipales son aquellos ámbitos territoriales declarados así por el Consell, a iniciativa de los ayuntamientos implicados territorialmente, por sus especiales valores ecológicos, geológicos, paisajísticos o culturales de entidad y trascendencia local o comarcal.
2. La gestión de los parajes naturales municipales corresponde a los ayuntamientos promotores de estos.
3. Los parajes naturales municipales cumplirán alguna de las siguientes funciones:
 - a) Conservación, regeneración y mejora de los valores naturales y culturales que han motivado la declaración.
 - b) Valoración y uso sostenible de dichos valores, contribuyendo con ello al desarrollo sostenible del municipio en términos económicos, sociales y culturales.
 - c) Uso público del entorno, compatible con los objetivos de conservación, en materia de disfrute ordenado del medio, educación ambiental y estudio de los valores ambientales y culturales.

SECCIÓN SEGUNDA

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Artículo 23. Enumeración de los efectos

1. La declaración de espacio natural protegido comporta automáticamente, con carácter general, los efectos que se enumeran a continuación, que se adicionarán a los generales previstos en el artículo 13:
 - a) Declaración de utilidad pública e interés social con carácter general, incluidos los expropiatorios, de todos los bienes y derechos incluidos dentro de su ámbito.
 - b) Sometimiento de determinados actos y negocios jurídicos a los derechos de tanteo y retracto a favor de la Generalitat con arreglo a lo previsto en el artículo siguiente.
2. Los instrumentos de gestión de los espacios naturales protegidos especificarán el contenido y el alcance concretos de los citados efectos, atendiendo a las características del ámbito territorial considerado.

Artículo 24. Derechos de tanteo y de retracto

1. La declaración de un espacio natural protegido lleva aparejada la facultad de la Generalitat para el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto respecto de los actos o negocios jurídicos de carácter oneroso y celebrados *inter vivos* que comporten la

creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles situados en su interior.

2. Para facilitar el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, el transmitente notificará fehacientemente a la consellería competente en materia de medio ambiente el precio y las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en la que haya sido instrumentada la citada transmisión. Dentro del plazo de dos meses desde dicha notificación, la Administración podrá ejercer el derecho de tanteo y se obligará al pago del precio convenido en los plazos que prevé la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones. La consellería competente en materia de medio ambiente podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de dos meses, a partir de la notificación o de la fecha en la que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión.

Los registradores o registradoras que inscriban las escrituras de transmisión de los bienes y derechos a los que se refiere este artículo, lo deberán poner en conocimiento a la consellería con competencias en protección de espacios naturales.

SECCIÓN TERCERA RÉGIMEN GENERAL DE USOS Y ZONIFICACIÓN

Artículo 25. Usos y aprovechamientos

Con carácter general, el uso y aprovechamiento de los bienes y recursos incluidos en un espacio natural protegido, deberá llevarse a cabo de manera que resulte compatible con la conservación de los valores que fundamenten la declaración correspondiente.

Artículo 26. Tipos de usos

1. En el ámbito territorial de un espacio natural protegido, los usos pueden ser permitidos, autorizables o excluidos. Los planes de ordenación de los recursos naturales y los instrumentos de gestión de cada espacio natural protegido establecerán la clasificación de usos en estas tres categorías.

2. Los usos permitidos son aquellos que, por su propia naturaleza, son compatibles con los objetivos de protección de un determinado espacio natural protegido. Con carácter general, se considerarán permitidos los usos agrícolas, ganaderos, forestales y pesqueros considerados expresamente con estas denominaciones por los planes de ordenación de recursos naturales o por los instrumentos de gestión respectivos.

3. Los usos excluidos son aquellos que se declaran como tales en los planes de ordenación de recursos naturales o en los instrumentos de gestión respectivos por su incompatibilidad con los objetivos de protección y, en particular, por suponer un riesgo actual o potencial, directo o indirecto, para la pervivencia de los valores protegidos.

4. Los usos autorizables son los previstos con dicha denominación en los planes de ordenación de recursos naturales o en los instrumentos de gestión respectivos, bajo determinadas condiciones dirigidas a compatibilizar su ejercicio con los objetivos de conservación. También tendrán esta consideración todos los usos no considerados explícitamente en los planes como excluidos o permitidos.

Artículo 27. Régimen de autorizaciones e informes preceptivos

1. Los instrumentos de ordenación y gestión de los espacios naturales protegidos establecerán el régimen de autorizaciones e informes preceptivos que corresponda emitir en la consellería competente en la gestión de dichos espacios, sin perjuicio de las competencias de los ayuntamientos para la gestión de los parajes naturales municipales, y de acuerdo con la tipología de usos establecida en el artículo 26 de esta ley.

2. La ejecución de actividades en relación con los usos permitidos en un espacio natural protegido no requerirá autorización expresa de la consellería competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las autorizaciones o las licencias que sean pertinentes en razón de la actividad. En relación con este tipo de usos, los instrumentos de ordenación y gestión podrán establecer la necesidad de comunicación previa o declaración responsable ante el órgano gestor del espacio, cuando ello sea necesario.

3. En lo que respecta a los usos autorizables, los instrumentos de ordenación y gestión establecerán el régimen bajo el cual el órgano gestor del espacio protegido deberá pronunciarse, de forma previa, sobre la compatibilidad del uso que corresponda y/o sobre la forma en la que este se puede llevar a cabo para garantizar la conservación adecuada de los valores que motivaran la declaración del espacio. Con carácter general, este pronunciamiento previo, preceptivo y vinculante, podrá llevarse a cabo mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) La emisión de un informe en el marco del procedimiento sustantivo de autorización de la actividad o actuación que corresponda. Este informe deberá señalar la adecuación del uso o de la actividad pretendida a los objetivos de protección, a partir de las disposiciones contenidas en los instrumentos de declaración, ordenación o gestión previstos en esta ley. Sus disposiciones serán vinculantes respecto a los aspectos citados en el punto anterior cuando sean desfavorables o impongan condiciones fundamentadas. Cualquier autorización, licencia o concesión otorgada que contravenga dicho informe se considerará nula.

b) Mediante el sometimiento de la actividad o actuación que corresponda a un régimen de evaluación ambiental.

4. En ningún caso se podrán adquirir por silencio administrativo facultades o derechos, como tampoco licencias o concesiones, que comporten usos prohibidos o autorizables por esta ley o por las normas y planes que la desarrollan.

Artículo 28. Zonificación

1. Para cada espacio natural protegido, los instrumentos de ordenación y gestión correspondientes establecerán, justificadamente, una zonificación detallada adscrita a facilitar la consecución de los objetivos de conservación y la adecuación de los usos compatibles con dichos objetivos.

2. En cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, los instrumentos de ordenación y gestión, en función de los objetivos específicos y de las características ambientales, sociales y territoriales del espacio natural protegido en cuestión, procederán a zonificarlo utilizando todas o algunas de las siguientes categorías de zonas de ordenación y gestión:

a) Zonas de uso restringido: áreas que presentan una mayor calidad biológica o que contienen los elementos bióticos o abióticos más frágiles, amenazados o representativos. Se excluirán de estas todo tipo de usos y aprovechamientos, con la excepción de las actividades científicas, educativas o de conservación.

b) Zonas de uso limitado: áreas con una calidad biológica elevada, o bien con elementos frágiles o representativos, en las que los objetivos de conservación admiten un uso público reducido y sin instalaciones de tipo permanente.

c) Zonas de uso compatible: áreas en las que las características del medio natural admiten o requieren la compatibilización de la preservación con los usos agrícolas, forestales, ganaderos, cinegéticos y pesqueros tradicionales, así como con usos educativos, deportivos, recreativos y con otros complementarios y compatibles con los objetivos de conservación.

d) Zonas de uso especial: áreas que, en razón de sus características específicas, de su capacidad de acogida o de su menor calidad ambiental relativa en el ámbito del espacio, puedan resultar adecuadas para incluir instalaciones, actividades o servicios que redunden en beneficio de la gestión del área protegida o de las comunidades locales integradas en el espacio o próximas al mismo.

CAPÍTULO III ESPACIOS PROTEGIDOS DE LA RED NATURA 2000

SECCIÓN PRIMERA DEFINICIÓN Y FIGURAS DE ESPACIOS PROTEGIDOS DE LA RED NATURA 2000

Artículo 29. Xarxa Natura 2000

1. La Red Ecológica Europea Natura 2000 es una red ecológica coherente compuesta por los lugares de importancia comunitaria (hasta su declaración como zonas especiales de conservación), las zonas especiales de conservación y las zonas de especial protección para las aves, con el objeto de garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento en un estado de conservación favorable de determinados tipos de hábitats naturales y de hábitats de especies, cuya gestión tendrá en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales.

2. Las denominaciones de lugar de importancia comunitaria, zona especial de conservación y zona d'especial protecció per a les aus podrán aplicarse únicamente a los espacios protegidos Xarxa Natura 2000 que se seleccionen o declaren expresamente con dicha denominación con arreglo a lo previsto en esta ley.

Artículo 30. Zonas de especial protección para las aves

Las zonas de especial protección para las aves (ZEPA) son aquellos espacios del territorio de la Comunitat Valenciana declarados como tales por ser los más adecuados en número y superficie para la conservación de las especies de aves incluidas en el anexo IV de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, y de las aves migratorias de presencia regular, para aplicar medidas especiales de conservación de sus hábitats con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción.

Artículo 31. Lugares de importancia comunitaria y zonas de especial conservación

1. Los lugares de importancia comunitaria (LIC) son aquellos espacios del territorio de la Comunitat Valenciana que hayan sido aprobados como tales por la Comisión Europea, a propuesta de la Generalitat, porque contribuyen, de forma apreciable, al mantenimiento o, en su caso, al restablecimiento del estado de conservación favorable de los tipos de

hábitat naturales y los hábitats de las especies de interés comunitario, que figuran respectivamente en los anexos I i II de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.

2. Las zonas especiales de conservación (ZEC) son aquellos espacios que, habiendo sido aprobados previamente como lugares de importancia comunitaria, se declaren como ZEC para aplicar las medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento en un estado de conservación favorable de los hábitats naturales y/o las poblaciones de las especies por los cuales se seleccionó el lugar.

SECCIÓN SEGUNDA RÉGIMEN JURÍDICO DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 32. Medidas aplicables a los espacios protegidos Xarxa Natura 2000

1. Los espacios protegidos de la Xarxa Natura 2000 contarán con el siguiente régimen de protección, conservación y gestión:

a) En las ZEPA y las ZEC se establecerán las medidas de conservación necesarias, que deberán responder a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en ellas, mediante el establecimiento de medidas reglamentarias, administrativas o contractuales y la aprobación, con arreglo a lo establecido en el título VI, capítulo I, sección tercera de esta ley, de las correspondientes normas de gestión, en las que se definirán los objetivos de conservación.

Estas medidas de conservación se establecerán de manera simultánea a la declaración de las ZEPA y las ZEC.

b) En las ZEPA, los LIC y las ZEC se deberán tomar las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la selección o declaración de dichas áreas, en la medida en que las alteraciones mencionadas puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta al mantenimiento o al restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de dichas especies.

El establecimiento de tales medidas se llevará a cabo, en especial, en las normas de gestión previstas en el apartado anterior, sin perjuicio de la obligación general que tienen todas las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias de evitar los deterioros y las alteraciones mencionados.

c) En las ZEPA, los LIC y las ZEC se aplicará el régimen de evaluación y conformidad de planes, programas y proyectos establecido en la sección siguiente.

2. Adicionalmente, se aplicará un régimen de protección preventiva respecto de aquellos lugares de importancia comunitaria que hayan sido propuestos por la Generalitat pero aún no se hayan aprobado formalmente por la Comisión Europea. Dicho régimen de protección preventiva se aplicará desde el momento en que se acuerde el envío al ministerio competente en materia de medio ambiente de la lista de los espacios propuestos como lugares de importancia comunitaria para trasladarlos a la Comisión Europea, y acabará en el momento en que los apruebe formalmente dicha comisión. Su objetivo será garantizar que no exista una merma en el estado de conservación de sus hábitats o especies hasta el momento de la aprobación formal y deberá consistir, por lo menos, en la aplicación del régimen de evaluación y conformidad de planes, programas y proyectos previsto en la sección siguiente.

SECCIÓN TERCERA RÉGIMEN DE EVALUACIÓN Y CONFORMIDAD DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS

Artículo 33. Evaluación

1. Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de las ZEPA, los LIC o las ZEC o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de manera apreciable a los espacios mencionados, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una evaluación adecuada de sus repercusiones en dichos espacios, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de los mismos.

2. Con el fin de concretar si es necesaria la evaluación, el órgano gestor de la Xarxa Natura 2000, en vista de la información proporcionada por el promotor y teniendo en cuenta la información disponible en su poder, hará una “valoración preliminar de repercusiones”, en la que concretará como mínimo si el plan, programa o proyecto está relacionado con la gestión del espacio Xarxa Natura 2000 y, en caso negativo, si presenta probabilidad de producir efectos apreciables sobre el espacio o espacios en cuestión, los hábitats y especies que motivaran la declaración y sus objetivos de conservación. Esta valoración preliminar de repercusiones será preceptiva y vinculante y deberá ser motivada.

3. En caso de que sea necesaria la evaluación de repercusiones, por así haberse establecido en la valoración preliminar, la persona que promueva un plan, programa o proyecto deberá confeccionar un estudio de afecciones sobre la Xarxa Natura 2000 con el contenido que se fije reglamentariamente y, cuando no lo haya, con lo que le indique la valoración preliminar.

4. A la vista del estudio de afecciones y de la información que se encuentre en su poder o pida a otros órganos, el órgano gestor de la Xarxa Natura 2000 emitirá una declaración de

repercusiones sobre la Xarxa Natura 2000 en la que constará su pronunciamiento expreso sobre la existencia o no de afecciones en la integridad del espacio o espacios Xarxa Natura 2000 y la demás cuestiones que se fijen reglamentariamente. Tal declaración de repercusiones será preceptiva y vinculante y deberá ser motivada.

5. La emisión de las valoraciones preliminares y de las declaraciones de repercusiones, así como la confección de los estudios de afecciones se llevarán a cabo en el marco de los procedimientos legalmente establecidos para la evaluación o estimación de impacto ambiental de proyectos y para evaluación ambiental de planes y programas, sin que esta incardinación pueda suponer una dilación de los plazos que se establecen, o conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente si no son aplicables, en todos o en parte de sus trámites, los anteriores.

Artículo 34. Régimen acondicionado conforme a los planes, programas o proyectos

En vista de las conclusiones de la evaluación, plasmadas en la declaración de repercusiones sobre la Xarxa Natura 2000, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos o para controlar una actividad a través de la recepción de una declaración responsable o una comunicación previa, nada más podrán manifestar su conformidad con estos después de haberse asegurado que no causarán perjuicio a la integridad del espacio en cuestión y, si es procedente, después de haberlos sometido a información pública.

Artículo 35. Posibilidad excepcional de dar conformidad a planes, programas o proyectos que afecten la integridad de los espacios protegidos Xarxa Natura 2000

1. Excepcionalmente se podrán autorizar, aprobar o permitir planes, programas o proyectos con repercusiones negativas sobre la integridad de los espacios protegidos Xarxa Natura 2000 si se da la concurrencia de los requisitos acumulativos siguientes:

- a) inexistencia de soluciones alternativas;
- b) concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica;
- c) adopción de todas las medidas compensatorias que sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden nada más podrá declararse para cada supuesto concreto mediante una ley o mediante un acuerdo del Consejo de Ministros o del Consell. Tal acuerdo deberá ser motivado y público.

3. En caso de que el espacio considerado incluya un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios, considerados como tales en los anexos I y II de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, únicamente se podrán alegar las siguientes razones:

- a) Las relacionadas con la salud humana y la seguridad pública.
- b) Las relativas a consecuencias positivas de una importancia primordial para el medio ambiente.
- c) Otras razones imperiosas de interés público de primer orden, con consulta previa a la Comisión Europea.

4. La realización o ejecución de cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar negativamente a un espacio protegido Xarxa Natura 2000 a especies incluidas en los anexos II o IV de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, que hayan sido catalogadas como en peligro de extinción, únicamente se podrá llevar a cabo cuando concorra alguna de las razones mencionadas en el apartado anterior.

Artículo 36. Medidas compensatorias

1. La definición de las medidas compensatorias se llevará a cabo durante la evaluación de las repercusiones de los planes, programas y proyectos sobre la Xarxa Natura 2000. En el caso de que dicha evaluación se lleve a cabo en el marco de los procedimientos legalmente establecidos para la evaluación ambiental de planes y programas o la evaluación de impacto ambiental de proyectos, la definición de las medidas compensatorias deberá recogerse en las correspondientes memoria ambiental, declaración de impacto ambiental o estimación de impacto ambiental. Cuando estos procedimientos no sean aplicables, en todo o en parte de sus trámites, las medidas compensatorias se definirán en el procedimiento que reglamentariamente se determine y se recogerán en los documentos que dicho procedimiento indique.

2. Las medidas compensatorias se aplicarán en la fase de planificación y ejecución que se determine en la evaluación de las repercusiones de los planes, programas y proyectos sobre la Xarxa Natura 2000.

3. Las medidas compensatorias adoptadas serán remitidas, por el cauce correspondiente, a la Comisión Europea.

SECCIÓN CUARTA COHERENCIA Y CONECTIVIDAD DE LA RED NATURA 2000

Artículo 37. Coherencia y conectividad

Con el fin de mejorar la coherencia ecológica y la conectividad de la Xarxa Natura 2000, la Generalitat, en el marco de su política medioambiental y de ordenación territorial, fomentará la conservación de corredores ecológicos y la gestión de aquellos elementos del paisaje y las áreas territoriales que resulten esenciales o revistan primordial importancia para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético entre poblaciones de especies de fauna y flora silvestres, en particular mediante la definición de zonas de conectividad en aplicación de lo indicado en el capítulo III del título IV de esta ley y mediante la inclusión de previsiones sobre conectividad en las normas de gestión de los espacios protegidos Xarxa Natura 2000.

SECCIÓN QUINTA VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO

Artículo 38. Vigilancia y seguimiento

1. La consellería competente en materia de medio ambiente vigilará el estado de conservación de los tipos de hábitats y las especies de interés comunitario, teniendo especialmente en cuenta los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias, así como el estado de conservación de las especies de aves que se enumeran en el anexo IV de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, y comunicará en el ministerio competente en materia de medio ambiente los cambios que se hayan producido al efecto de su reflejo en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

2. La consellería competente en materia de medio ambiente remitirá al ministerio competente en materia de medio ambiente información sobre las medidas de conservación a las que se refiere el artículo 37.1.a de esta ley, la evaluación de sus resultados y las propuestas de nuevas medidas que se deben aplicar, para que el ministerio pueda remitir a la Comisión Europea, cada tres y seis años respectivamente, los informes nacionales exigidos por las directivas comunitarias 2009/147/CE y 92/43/CE reguladoras de las zonas de la Xarxa Natura 2000.

CAPÍTULO IV OTRAS ÁREAS PROTEGIDAS

SECCIÓN PRIMERA ÁREAS PROTEGIDAS POR INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Artículo 39. Áreas protegidas por instrumentos internacionales

1. Aquellos espacios naturales que sean formalmente designados con arreglo a lo dispuesto en los convenios y acuerdos internacionales de los que sea parte España y que se ubiquen en el territorio al cual se aplica esta ley, tendrán la consideración de áreas protegidas por instrumentos internacionales.
2. En particular, y en lo que respecta a la Comunitat Valenciana, tendrán esta consideración:
 - a) Los humedales de importancia internacional, del Convenio de RAMSAR, relativo a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas.
 - b) Los lugares naturales de la Lista de patrimonio mundial, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.
 - c) Las zonas especialmente protegidas de importancia para el Mediterráneo (ZEPIM), del Convenio para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo.
 - d) Los geoparques, declarados por la UNESCO.
 - e) Las reservas de la biosfera, declaradas por la UNESCO.
 - f) Las reservas biogenéticas del Consejo de Europa.
 - g) Cualquier otra área que se deba proteger en aplicación de convenios, acuerdos y protocolos internacionales dirigidos a proteger los espacios naturales y la biodiversidad en los que España sea parte.
3. El régimen de protección de estas áreas será el establecido en los convenios y acuerdos internacionales correspondientes, sin perjuicio de la vigencia de regímenes de protección, ordenación y gestión específicos cuyo ámbito territorial corresponda

totalmente o parcialmente a dichas áreas y se adecuen a lo previsto en los citados instrumentos internacionales.

4. Las áreas protegidas por instrumentos internacionales formarán parte de la Xarxa Valenciana d'Àrees Protegides.

SECCIÓN SEGUNDA ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS

Artículo 40. Áreas marinas protegidas

1. En aplicación de lo dispuesto en la normativa básica estatal aplicable, y considerando lo establecido en el artículo 3 de esta ley con respecto a su ámbito de aplicación, la Generalitat podrá declarar áreas marinas protegidas, para la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos o geológicos del medio marino que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad, merezcan una protección especial. En este caso, estas áreas deberán protegerse simultáneamente mediante cualquiera de las figuras jurídicas previstas en esta ley y que se adapten a las características del espacio del que se trate, y se establecerá en el instrumento de declaración correspondiente su carácter de área marina protegida y su inclusión, en su caso, en la Red de Áreas Marinas Protegidas.

2. Independientemente de la categoría o figura que se utilice para su protección, las limitaciones en la explotación de los recursos pesqueros en aguas exteriores se realizarán conforme a lo establecido en la legislación estatal reguladora de la pesca marítima.

SECCIÓN TERCERA ZONAS HÚMEDAS

Artículo 41. Definición de zona húmeda

1. A efectos de la presente ley, se entiende por zona húmeda cualquier ámbito territorial que, en términos hidrogeológicos y ecológicos, manifieste una anomalía hídrica positiva en relación con su entorno terrestre inmediato, la cual se deriva característicamente de la situación superficial o muy poco profunda de la capa freática. En estas condiciones, el terreno puede, aunque no necesariamente, encontrarse temporalmente o permanentemente húmedo o cubierto de agua, poco profunda en la mayoría de los casos. Asimismo, aquellos ambientes acuáticos creados artificialmente por aportación superficial de agua serán considerados zona húmeda en tanto que muestran valores ecológicos, paisajísticos o culturales relevantes.

2. En particular, esta ley considera zonas húmedas los ambientes de carácter húmedo permanente o temporal siguientes: albuferas, marjales litorales, manantiales, lagunas y humedales de interior, saladares litorales, explotaciones mineras abandonadas con hábitat acuático o húmedo, embalses de fluctuación escasa y ambientes fluviales interiores o litorales, incluyendo entre estos últimos los estuarios y desembocaduras fluviales. Es indiferente que la génesis y el régimen hídrico actual de estas zonas sea natural o artificial, que sus aguas sean dulces, saladas o salobres, o que se trate de aguas estancadas o corrientes.

3. Forman parte de las zonas húmedas los ambientes o elementos consustancialmente asociados al hábitat acuático o húmedo en una misma e inseparable unidad física, como restingas o cordones dunares, golas, canales, desembocaduras, riberas, márgenes, diques y otros elementos de alimentación, descarga, conexión o separación, de origen tanto natural como artificial.

Artículo 42. Régimen general de protección

1. Todas las zonas húmedas, incluidas o no en el ámbito territorial de las áreas protegidas previstas en este título, se consideran ambientes protegidos por sus excepcionales valores y sus irremplazables funciones de tipo ecológico, biótico, hidrogeológico, paisajístico, social, económico y de protección frente a riesgos naturales. Los valores culturales ligados a estos ambientes son, asimismo, de especial importancia en el contexto territorial valenciano, en materia histórica, etnológica y etnográfica, y configuran en muchos casos un paisaje humanizado característico.

2. Todas las zonas húmedas deberán ser preservadas de actividades de cualquier tipo susceptibles de provocar su recesión y degradación. Los diversos órganos competentes, en las administraciones autonómica, local y estatal, tendrán al respecto una actuación especial en materia de planificación, autorización, seguimiento y control de las actividades que puedan afectar negativamente a la pervivencia y el funcionamiento ecológico de los hábitats de humedal.

En particular, los terrenos incluidos en todas las zonas húmedas se deberán clasificar urbanísticamente como suelo no urbanizable protegido.

3. Serán objeto de atención especial en todas las zonas húmedas la preservación del espacio físico ocupado por estas y la conservación de la calidad ecológica de sus hábitats, lo que implica necesariamente la conservación de la cantidad y la calidad de los recursos hídricos necesarios para el funcionamiento ecológico correcto.

4. A los vertidos líquidos directos a una zona húmeda, procedentes de cualquier tipo de actividad situada en la misma o en su cuenca vertiente, se les exigirá, como mínimo, las condiciones de calidad requeridas para las “zonas sensibles” por el Real decreto ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al

tratamiento de las aguas residuales urbanas y el Real decreto 509/1996, de 15 de marzo, que desarrolla el anterior, en relación con la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas o normativa que sustituya estas normas.

5. El posible estado de degradación ecológica de una zona húmeda, así como la alteración de su régimen hídrico y, incluso, la pérdida total o parcial de los caracteres morfológicos de humedal por actuaciones de desecación o transformación de terrenos, no modifica el régimen de protección establecido por el presente artículo.

Artículo 43. Catálogo de zonas húmedas de la Comunitat Valenciana

1. Aquellas zonas húmedas que por sus especiales características biológicas, geológicas, geomorfológicas o culturales deban ser objeto de un régimen especial de conservación, se integrarán en un catálogo de zonas húmedas de la Comunitat Valenciana, cuyas características y contenido, como también los criterios que deben cumplir las zonas húmedas para ser incluidas, se establecerán reglamentariamente.

2. La inclusión de una zona húmeda en el catálogo al que hace referencia el apartado anterior implicará la necesidad de dotarla de una norma de gestión, en la que se incluirán, en su caso, las determinaciones de protección perimetral que en cada caso sean necesarias. Cuando el ámbito de la zona húmeda catalogada coincida o quede englobado en otro espacio natural protegido que cuente con un instrumento de gestión en vigor, este podrá tener la consideración de norma de gestión a los efectos que se prevén aquí cuando así se haga constar de forma expresa en el acto de catalogación que corresponda.

3. La no inclusión de una zona húmeda en el catálogo de zonas húmedas de la Comunitat Valenciana no impedirá la aplicación del régimen jurídico previsto en el artículo anterior.

SECCIÓN CUARTA CAVIDADES SUBTERRÁNEAS

Artículo 44. Definición de cavidad subterránea

1. A los efectos de esta ley, se consideran como ámbito genérico de protección las cavidades subterráneas naturales, incluyendo las cuevas, simas, conjuntos kársticos y cualquier otra manifestación de los procesos físicos de disolución de las rocas.

2. Como excepción, son objeto de este artículo, asimismo, aquellas cavidades subterráneas de origen artificial o mixto que, por reunir condiciones interesantes para el estudio del karst, o bien por mostrar hábitats subterráneos relevantes, se pueden equiparar a las cavidades naturales en términos geológicos o ecológicos.

Artículo 45. Régimen de protección general

1. Con carácter general se prohíbe la destrucción o deterioro de las características físicas y ecológicas de las cavidades subterráneas, estén o no incluidas en el ámbito territorial de las áreas protegidas previstas en este título, así como la extracción de cualquier clase de materiales naturales o artificiales de su interior y la introducción de desechos u objetos de cualquier tipo que puedan alterar las características mencionadas sin autorización previa de la consellería competente en medio ambiente, la cual podrá ser sustituida por una declaración de impacto ambiental en los casos que se determinen reglamentariamente.

2. Toda hallazgo o descubrimiento fortuito de nuevas cuevas o simas deberá comunicarse en la consellería con competencias en materia de medio ambiente, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 46. Catálogo de cuevas de la Comunitat Valenciana

1. Aquellas cavidades que por sus especiales características biológicas, geológicas, espeleométricas o culturales deban ser objeto de un régimen especial de conservación, se integrarán en un catálogo de cuevas de la Comunitat Valenciana, cuyas características y contenido se establecerán reglamentariamente.

2. Serán también objeto de desarrollo reglamentario los criterios que deben cumplir las cuevas y cavidades para ser incluidas en dicho catálogo, así como el régimen especial de protección que deberá aplicarse en cuanto a su inclusión, incluyendo en el régimen, en su caso, previsiones con respecto a la formulación de normas de gestión y de normas de protección perimetral.

TÍTULO IV RED VALENCIANA DE ÁREAS PROTEGIDAS CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y ELEMENTOS CONSTITUYENTES DE LA RED

Artículo 47. Definición

La Xarxa Valenciana d'Àrees Protegides es una estructura territorial coherente e integrada, cuyos objetivos coinciden con los expuestos en esta ley, que engloba la totalidad de las áreas mencionadas en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Artículo 48. Elementos constituyentes de la Xarxa

1. La Xarxa Valenciana d'Àrees Protegides está constituida por los siguientes elementos:
 - a) Los espacios naturales protegidos, con independencia de su régimen de gestión.
 - b) Los espacios protegidos de la Xarxa Natura 2000.
 - c) Las áreas protegidas por instrumentos internacionales.
 - d) Las zonas húmedas catalogadas y las cavidades subterráneas incluidas en el catálogo correspondiente.
2. Asimismo, forman parte de la Xarxa Valenciana d'Àrees Protegides:
 - a) Las zonas periféricas de protección reguladas en el capítulo II de este título.
 - b) Las zonas de conectividad ecológica, reguladas en el capítulo III de este título.
3. La inclusión en la red de las zonas húmedas y cavidades subterráneas no catalogadas, así como de hábitats naturales de interés comunitario, deberá justificarse por ser convenientes o necesarias desde el punto de vista de garantizar el cumplimiento de sus objetivos. La inclusión de estos elementos en la red mencionada se podrá llevar a cabo mediante una orden de la consellería competente en medio ambiente.
4. Las áreas que integran la Xarxa Valenciana d'Àrees Protegides forman parte integrante de la Infraestructura Verde de la Comunitat Valenciana, con arreglo a lo que establezca el marco normativo de la ordenación del territorio valenciano.

Artículo 49. Objetivos y gestión

1. La Xarxa Valenciana d'Àrees Protegides tiene como objetivo básico propiciar una gestión coherente y coordinada del conjunto de espacios naturales que la integran y proyectar sobre estos una imagen homogénea en cuanto a sus finalidades, regímenes de ordenación y mecanismos de gestión, al efecto del cumplimiento de los objetivos generales establecidos en esta ley.
2. La gestión de la red corresponde a la consellería competente en materia de medio ambiente. Esta consellería establecerá, en desarrollo de esta ley, las directrices generales de gestión que se aplicarán a la Red en conjunto.

3. La planificación territorial y urbanística incorporará a sus previsiones los espacios de la Red de Áreas Protegidas, así como las medidas de protección, ordenación, uso y gestión previstas en esta ley y su desarrollo reglamentario, y en los correspondientes instrumentos de ordenación y gestión, en tanto que espacios integrantes de la Infraestructura Verde de la Comunitat Valenciana y con arreglo a lo que establezca el marco normativo de la ordenación del territorio valenciano.

4. La delimitación de los espacios que forman parte de la Xarxa Valenciana d'Àrees Protegides deberá efectuarse sobre la cartografía base oficial de la Comunitat Valenciana, generada por el Instituto Cartográfico Valenciano, según la función que tiene atribuida por la Ley 9/1997, de 9 de diciembre, de creación del Instituto Cartográfico Valenciano.

CAPÍTULO II ZONAS PERIFÉRICAS DE PROTECCIÓN

Artículo 50. Zonas periféricas de protección

1. Podrán delimitarse zonas periféricas de protección en la totalidad o en parte del entorno territorial inmediato de las áreas protegidas. En este último caso su ámbito podrá ser continuo o discontinuo.

2. El objetivo de estas zonas es la habilitación de medidas específicas de ordenación o gestión del territorio, los recursos naturales o las actividades socioeconómicas. Estas medidas tenderán a evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, procedentes del entorno territorial del área protegida, sobre los valores que motivan la declaración de esta última.

3. Dichas medidas, que en sus características y grado de intensidad de aplicación serán específicas para cada área protegida, podrán extenderse a cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Limitación o regulación total o parcial de determinados usos del territorio o los recursos naturales, o bien de determinadas actividades socioeconómicas, en todo lo necesario para garantizar el cumplimiento de los objetivos que motivan la creación de una zona periférica de protección determinada.

b) Necesidad de informe preceptivo y vinculante de la consellería competente en materia de medio ambiente para determinadas actividades, con carácter previo a la concesión de las autorizaciones sectoriales o licencias municipales oportunas.

4. En el caso de zonas especiales de conservación o de zonas de especial protección para las aves integradas en la Xarxa Natura 2000, las medidas que se deben aplicar a sus zonas periféricas de protección consistirán como mínimo en la aplicación del régimen de

evaluación y conformidad de planes, programas o proyectos regulado en los artículos 33 a 36 de esta ley, sin perjuicio de la posible aplicación de las medidas previstas en el apartado anterior.

5. La delimitación de las zonas periféricas de protección y la concreción de su régimen jurídico se realizará en la misma norma de declaración del área protegida, de manera simultánea a la citada declaración. No obstante, estas cuestiones se podrán concretar en momentos posteriores a la declaración, siempre que ello se haga mediante la modificación de la norma que procuró su declaración y siguiendo un procedimiento de aprobación idéntico. La misma regla se seguirá en caso de modificación de la delimitación o el régimen de las zonas periféricas de protección ya establecidas.

CAPÍTULO III ZONAS DE CONECTIVIDAD ECOLÓGICA

Artículo 51. Zonas de conectividad ecológica

1. Son zonas de conectividad ecológica aquellas áreas del territorio que, por su calidad ambiental o por las condiciones de los usos existentes en las mismas, actúan o pueden actuar, en la actualidad o en potencia, como áreas de contacto entre diferentes espacios naturales. Con ello garantizan el mantenimiento de espacios libres, facilitan la conservación de usos tradicionales y paisajes relevantes, y canalizan preferentemente el eventual intercambio entre las diversas poblaciones animales y vegetales y evitan su aislamiento ecológico y genético.

2. Las zonas de conectividad ecológica no tienen la consideración de áreas protegidas al efecto de la presente ley. No obstante, forman parte de la Xarxa Valenciana d'Àrees Protegides como elementos complementarios de estas áreas por su función estructurante del sistema territorial configurado por dicha red. Un requisito para que la integración de determinado conector en la mencionada red sea efectiva es la previa atribución específica del carácter de zona de conectividad ecológica al área afectada, de acuerdo con lo que se especifica en el apartado siguiente.

3. La definición de zonas de conectividad ecológica podrá llevarse a cabo mediante cualquiera de los actos siguientes:

- a) Mediante un plan de ordenación de los recursos naturales que afecte territorialmente el conector.
- b) Mediante una norma de gestión de espacios de la Xarxa Natura 2000.

c) A través de un plan de acción territorial aprobado, ya sea formulado específicamente para esta finalidad o, sin serlo, que incluya disposiciones al respecto.

d) A través del planeamiento urbanístico municipal.

e) A través de normas o disposiciones sectoriales que incluyan esta figura entre sus determinaciones.

4. La definición de zona de conectividad ecológica incluirá la denominación, delimitación cartográfica detallada y régimen de usos y gestión que deberá aplicarse. Con carácter general, las áreas que sean definidas con esta denominación deberán ser clasificadas como suelo no urbanizable protegido, excepto que se justifique adecuadamente la idoneidad de otra calificación para los suelos incluidos en la zona de conectividad de la que se trate y su adecuación para el mantenimiento de las funciones que se le atribuyen.

5. El departamento competente en la gestión de la Xarxa Valenciana d'Àrees Protegides formalizará un inventario de las áreas definidas como zonas de conectividad ecológica que, por esta razón, deban formar parte de dicha red.

TÍTULO V DECLARACIÓN Y CATALOGACIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

CAPÍTULO I TRAMITACIÓN DE LA DECLARACIÓN O CATALOGACIÓN DE DETERMINADAS ÁREAS PROTEGIDAS

SECCIÓN PRIMERA DECLARACIÓN DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Artículo 52. Competencia

1. Corresponde al Consell la declaración de los espacios naturales protegidos, sin perjuicio de la facultad de las Cortes Valencianas para aprobar leyes específicas para el establecimiento o el desarrollo del régimen jurídico de determinados espacios protegidos.

2. La iniciativa para la declaración de reservas naturales, parques naturales, paisajes protegidos y monumentos naturales, corresponde a la consellería competente en materia de medio ambiente, de oficio o a instancias de otras personas o entidades.

3. La iniciativa en el inicio del procedimiento para la declaración de parajes naturales municipales corresponde al ayuntamiento del municipio afectado territorialmente, de oficio

o a instancias de otras personas o entidades. En el caso de afección a varios municipios, la iniciativa corresponde conjuntamente a todas las corporaciones locales afectadas.

Artículo 53. Declaración de reservas naturales, parques naturales, paisajes protegidos y monumentos naturales

1. El procedimiento para la declaración de reservas naturales, parques naturales, paisajes protegidos y monumentos naturales se iniciará mediante una orden de la consellería competente en materia de medio ambiente.

2. Una vez iniciado el procedimiento, la consellería correspondiente elaborará un proyecto de decreto de declaración, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

a) Exposición de motivos, en la que consten las características de la zona y, en razón de estas, los motivos que justifican la declaración, sus antecedentes y la idoneidad de la figura adoptada, como mínimo.

b) Objetivos y finalidades del régimen jurídico propuesto.

c) Descripción del régimen jurídico básico del espacio natural protegido, que contenga normativa de aplicación general, normas específicas o de aplicación directa, en su caso, y determinaciones generales sobre el régimen de gestión.

d) Criterios mínimos sobre la composición del órgano colegiado de participación cuando corresponda, la cual será especificada posteriormente en el instrumento de gestión del espacio natural protegido.

e) Criterios y directrices para la elaboración del instrumento de gestión correspondiente.

f) Delimitación textual y gráfica del espacio protegido propuesto y, en su caso, de la zona periférica de protección, sobre la cartografía base del Instituto Cartográfico Valenciano.

3. El proyecto de declaración se someterá a información pública por el plazo mínimo de 45 días. Al mismo tiempo, se dará audiencia a las corporaciones locales, entidades y asociaciones que ejerzan la representación de los intereses afectados por la declaración. Igualmente, podrán utilizarse otras maneras y medios de participación de los ciudadanos afectados por la declaración.

4. A la vista de las observaciones y alegaciones recibidas durante el período de información pública y audiencia, la consellería competente en materia de medio ambiente elevará al Consell la propuesta de declaración correspondiente mediante un decreto,

previo dictamen del Consejo Asesor y de Participación de Medio Ambiente de la Comunitat Valenciana.

Artículo 54. Declaración de parajes naturales municipales

1. La iniciativa para la declaración de parajes naturales municipales corresponde a los ayuntamientos interesados en la misma, siempre que haya en los municipios, a criterio de la corporación local, con la conformidad de la consellería competente en materia de medio ambiente, zonas que reúnan alguno de los valores y potencialidades de uso a los que se refiere el artículo 2.2 de esta ley.
2. El procedimiento para ejercer la iniciativa podrá empezar de oficio o a solicitud de personas o entidades interesadas, y, en particular, de los vecinos y los grupos, entidades o asociaciones que se ocupen del medio natural y tengan como finalidad primordial la conservación del mismo.
3. El procedimiento de declaración del paraje natural municipal, como también su régimen de gestión, será objeto de desarrollo reglamentario al amparo de las determinaciones generales incluidas en esta ley. En todo caso, sin perjuicio de la tramitación que en su caso se establezca, la declaración del paraje natural municipal se efectuará mediante un decreto del Consell.

SECCIÓN SEGUNDA

SELECCIÓN Y DECLARACIÓN DE ESPACIOS PROTEGIDOS Xarxa Natura 2000

Artículo 55. Propuesta, aprobación y publicidad de lugares de importancia comunitaria

1. A propuesta de la consellería competente en medio ambiente, basada en los criterios establecidos en el anexo III de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, y en la información científica pertinente, la Generalitat Valenciana propondrá lugares o listas de lugares situados en el territorio de la Comunitat Valenciana como candidatos a ser aprobados por la Comisión Europea como lugares de importancia comunitaria y posteriormente declarados como de zonas especiales de conservación.
2. La propuesta, que indicará los tipos de hábitats naturales y las especies autóctonas de interés comunitario existentes en dichos lugares, se someterá al trámite de información pública de manera previa a la aprobación por el Consell y a la posterior remisión al ministerio competente en medio ambiente. Dicho ministerio propondrá la lista a la Comisión Europea para que lo aprueben como lugar de importancia comunitaria. Si como

resultado del trámite de información pública se hace una ampliación de los límites de la propuesta inicial, esta será sometida a un nuevo trámite de información pública.

3. El envío de la propuesta de un espacio como lugar de importancia comunitaria comportará, en el plazo máximo de seis meses, la publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana* de sus límites geográficos, los hábitats y especies por los que se declara, los hábitats y especies prioritarios que contenga y el régimen preventivo que se les aplicará.

4. Una vez incluido el lugar o lugares en la lista oficial de lugares de importancia comunitaria por la Comisión Europea, y en el plazo máximo de seis años, la Generalitat los declarará como zonas especiales de conservación, junto a la aprobación del instrumento de gestión correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Artículo 56. Declaración de zonas especiales de conservación y zonas de especial protección para las aves

1. La declaración de zonas especiales de conservación y de zonas de especial protección para las aves se realizará mediante un decreto del Consell.

2. El procedimiento para la declaración de las zonas se iniciará de oficio o a instancias de otras personas o entidades, mediante una orden de la consellería competente en materia de medio ambiente.

3. Una vez iniciado el procedimiento, dicha consellería elaborará un proyecto de decreto de declaración, en el que se incluirá la delimitación gráfica del espacio protegido de la Xarxa Natura 2000 sobre la cartografía base del Instituto Cartográfico Valenciano, una ficha descriptiva del espacio y los hábitats y especies que motivan su declaración, y una propuesta de normas de gestión, que se redactarán con arreglo a lo establecido en el artículo 69 de esta ley.

4. El proyecto de declaración del espacio y de aprobación de sus normas de gestión será sometido, por el plazo mínimo de 45 días, a los trámites de información pública y de audiencia a las corporaciones locales, entidades y asociaciones que ejerzan la representación de los intereses afectados por la declaración, sin perjuicio de otras formas y medios de participación ciudadana que puedan plantearse. Si como resultado del trámite de información pública, se realiza una ampliación de los límites de la propuesta inicial, esta será sometida a un trámite nuevo de información pública.

5. Teniendo en cuenta las observaciones y alegaciones recibidas durante el período de información pública y audiencia, la consellería competente en materia de medio ambiente elevará al Consell la propuesta correspondiente de declaración mediante un decreto, con

un dictamen previo del Consejo Asesor y de Participación de Medio Ambiente de la Comunitat Valenciana.

6. La publicación del decreto en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* expresará la información mencionada en el apartado 3 del presente artículo.

SECCIÓN TERCERA DESIGNACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS POR INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Artículo 57. Propuesta de designación y publicidad de áreas protegidas por instrumentos internacionales

1. A iniciativa de la consellería competente en materia de medio ambiente, el Consell podrá proponer en el ministerio con competencias en materia de medio ambiente la designación de las áreas previstas en el artículo 39 de esta ley.

2. El acuerdo del Consell con la propuesta de designación será precedido por una fase de información pública y audiencia a las corporaciones locales, entidades y asociaciones que ejerzan la representación de los intereses afectados por la designación.

3. Una vez aprobada la designación del área como protegida en virtud de alguno de los instrumentos internacionales citados en el artículo 39 y publicada en el Boletín *Oficial del Estado*, se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* una reseña de la designación.

SECCIÓN CUARTA CATALOGACIÓN DE ZONAS HÚMEDAS Y CAVIDADES SUBTERRÁNEAS

Artículo 58. Catalogación de zonas húmedas y cavidades subterráneas

1. La inclusión de cuevas y zonas húmedas en los catálogos correspondientes se realizará mediante un decreto del Consell.

2. El procedimiento para la catalogación de las zonas mencionadas se iniciará mediante una orden de la consellería competente en materia de medio ambiente y deberá someterse, por el plazo mínimo de 45 días, a los trámites de información pública y de audiencia a las corporaciones locales, entidades y asociaciones que ejerzan la representación de los intereses afectados por la declaración, sin perjuicio de otras formas y medios de participación ciudadana que puedan plantearse.

3. Teniendo en cuenta las observaciones y alegaciones recibidas durante el período de información pública y audiencia, la consellería competente en materia de medio ambiente elevará al Consell la propuesta correspondiente de catalogación mediante un decreto.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN CAUTELAR

Artículo 59. Medidas cautelares

1. La iniciación del procedimiento de declaración de un espacio natural protegido comportará el establecimiento, en el ámbito territorial propuesto para este con su zona periférica de protección, en su caso, de un régimen cautelar preventivo específico.

2. Este régimen cautelar, que estará vigente transitoriamente hasta la declaración del espacio natural protegido o como máximo durante 3 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la correspondiente orden de inicio del procedimiento de declaración, tendrá como objeto impedir el deterioro o la modificación sustancial de los valores a proteger.

3. La consellería competente en materia de medio ambiente llevará a cabo, durante el período transitorio, una especial tarea de vigilancia, seguimiento y control de las actividades socioeconómicas que puedan incidir sobre los valores objeto de la propuesta de protección, mediante el apoyo jurídico ofrecido por esta ley y por las diversas normativas sectoriales aplicables.

4. Las determinaciones de este capítulo son aplicables íntegramente a los procedimientos de elaboración y aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales.

5. Asimismo, estas determinaciones podrán aplicarse opcionalmente a la tramitación de los instrumentos de gestión de espacios naturales protegidos, así como la tramitación de las declaraciones de otros tipos de áreas protegidas diferentes de los espacios naturales protegidos.

Artículo 60. Características generales del régimen cautelar

1. Las medidas cautelares serán establecidas específicamente, para cada tramitación en concreto, por la orden correspondiente de inicio del procedimiento de declaración del espacio natural protegido u otra área protegida o del procedimiento de aprobación de los instrumentos de ordenación y gestión.

2. El número y características de estas medidas dependerán de las circunstancias que concurren en cada tramitación, y podrán uno y otras ser modificados en cualquier momento del procedimiento, mediante una orden de la consellería competente en materia

de medio ambiente, cuando motivos sobrevenidos así lo aconsejen para un cumplimiento más efectivo de los objetivos de protección.

3. Atendiendo a las circunstancias de cada caso, las medidas cautelares podrán consistir en uno u otro, o bien en ambos, de los siguientes supuestos generales:

a) Exigencia de informe previo, preceptivo y vinculante, de la consellería competente en materia de medio ambiente, para la ejecución de actividades determinadas, la concesión de ciertos tipos de licencia o autorización o la aprobación definitiva de planes o proyectos determinados, cuando pueda esperarse razonablemente una incidencia sustancial sobre el territorio, el medio ambiente y los recursos naturales.

b) Establecimiento de normas de aplicación directa para la realización de actividades determinadas o para la ejecución o tramitación de planes o proyectos determinados. Estas normas podrán imponer, en caso de ser necesario para evitar efectos negativos sustanciales o irreparables, la suspensión temporal cautelar de las ejecuciones o tramitaciones correspondientes.

4. El establecimiento de medidas cautelares que impliquen la suspensión de procedimientos administrativos en tramitación, incluyendo entre otros la concesión de licencias y autorizaciones o la planificación urbanística, así como la ejecución de planes o proyectos sobre cualquier materia, se realizará mediante un acuerdo del Consell, en cualquier momento del procedimiento de declaración, siempre que dichas medidas afecten competencias de órganos diferentes de la consellería competente en materia de medio ambiente en las administraciones autonómica, estatal o local.

5. El plazo máximo de vigencia de las medidas cautelares no podrá exceder los tres años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la orden correspondiente de inicio del procedimiento.

TÍTULO VI GESTIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS

CAPÍTULO I INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

SECCIÓN PRIMERA NORMAS GENERALES

Artículo 61. Instrumentos de gestión

1. La gestión de los espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana se regulará y planificará por medio de los siguientes instrumentos de gestión:

- a) Planes rectores de uso y gestión para las reservas naturales, los parques naturales y los paisajes protegidos.
- b) Normas de gestión para los monumentos naturales, las zonas de especial protección para las aves, las zonas especiales de conservación y las zonas húmedas catalogadas.
- c) Ordenanzas de gestión de los parajes naturales municipales.

Cuando el espacio natural protegido en cuestión esté incluido en el ámbito territorial de un plan de ordenación de los recursos naturales en vigor, en particular cuando su aprobación sea requisito previo a la declaración de estos, el instrumento de gestión correspondiente se formulará dentro del marco establecido por dicho plan de ordenación.

2. Las áreas protegidas por instrumentos internacionales, las áreas marinas protegidas, y el resto de áreas protegidas no necesitarán la emisión de instrumentos específicos planificadores para ser gestionadas. No obstante, en caso de que así se exija reglamentariamente o se considere necesario para garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación, la gestión se regulará y planificará mediante normas de gestión. El contenido para estas normas de gestión será el establecido reglamentariamente, o en su defecto, el previsto en el artículo 68 de esta ley.

Artículo 62. Tramitación y aprobación de los instrumentos de gestión

1. Corresponde a la consellería competente en materia de medio ambiente la elaboración y la tramitación de los instrumentos de gestión, excepto en el caso de parajes naturales municipales, en los que la elaboración y tramitación de los instrumentos es de competencia municipal.
2. El procedimiento para aprobar los instrumentos de gestión será el establecido en los apartados siguientes, con las excepciones que se indican a continuación:
 - a) En el caso de parajes naturales municipales, la aprobación de los instrumentos de gestión se tramitará en el plazo de dos años contados desde la fecha de su declaración, siguiendo el procedimiento que se establezca reglamentariamente.
 - b) En el caso de zonas de especial conservación y zonas especiales de protección para las aves, la aprobación de los instrumentos de gestión se tramitará también de manera simultánea a su declaración, siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 56 de esta ley.
3. El inicio del procedimiento de elaboración y aprobación de los instrumentos de gestión se efectuará mediante una orden de la mencionada consellería, salvo los parajes

naturales municipales, ya que en este caso lo hará directamente el ayuntamiento o ayuntamientos incluidos en su ámbito territorial.

4. Una vez elaborado el proyecto de instrumento de gestión, se someterá a información pública por un plazo mínimo de 45 días.

5. Coincidiendo con la información pública, el proyecto se someterá, también durante un plazo mínimo de 45 días, a un trámite de audiencia dirigido a:

a) Los órganos de las administraciones estatal, autonómica y local afectados por el proyecto en sus competencias o atribuciones.

b) Las entidades, agentes y colectivos afectados por los objetivos del proyecto, o cuya opinión sea relevante para la tramitación de este, según lo previsto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana.

6. A la vista de las alegaciones y observaciones recibidas durante la información pública y la audiencia, se redactará una propuesta de instrumento de gestión. Esta propuesta se elevará al Consell para que lo apruebe mediante un decreto, previo informe del órgano colegiado de participación del respectivo espacio natural protegido y con un dictamen previo del Consejo Asesor y de Participación de Medio Ambiente de la Comunitat Valenciana.

7. Durante la tramitación de las normas de gestión y planes rectores de uso y gestión se podrá habilitar un régimen cautelar transitorio específico, si es necesario, para cumplir más efectivamente los objetivos de las normas.

8. Las modificaciones o revisiones de las normas de gestión y planes rectores de uso y gestión se ajustarán al procedimiento detallado en este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA PLANES RECTORES DE USO Y GESTIÓN

Artículo 63. Concepto y ámbito

1. El plan rector de uso y gestión es el instrumento específico para la regulación de usos y la programación de las actuaciones vinculadas a la gestión de las reservas naturales, parques naturales y paisajes protegidos que correspondan, y además define las directrices para ejecutarlas.

2. Asimismo el instrumento de gestión mencionado, en desarrollo, cuando corresponda, del plan de ordenación correspondiente de los recursos naturales, podrá establecer una

planificación detallada del territorio y los recursos naturales para aquellos aspectos no previstos en este último con el detalle o precisión suficientes.

3. El ámbito territorial de los planes rectores de uso y gestión coincidirá con el de los correspondientes espacios naturales protegidos y sus zonas periféricas de protección, cuando las haya.

Artículo 64. Contenido

Los planes rectores de uso y gestión se ajustarán, como mínimo, al contenido siguiente:

a) Memoria descriptiva y justificativa, en la que se analizará expresamente la relación, en su caso, con los planes de ordenación de los recursos naturales y la incidencia en el planeamiento territorial y sectorial existente, y que incluirá por lo menos los apartados siguientes:

I) Objetivos y finalidades del mecanismo de gestión establecido por el plan.

II) Zonificación.

b) Memoria de ordenación, que incluirá como mínimo los apartados siguientes:

I) Normas generales, que incluyan, como mínimo, las relativas a la vigencia y a la revisión del plan.

II) Normas de regulación de usos y actividades, que incluyan normas de gestión, protección, conservación o mejora de los recursos naturales y los valores ambientales cuando sea necesario completar o desarrollar las normas contenidas en el plan de ordenación de los recursos naturales, o bien, si no existe un plan de ordenación.

III) Normas relativas a las actividades de investigación.

IV) Normas relativas al uso público.

c) Programa de actuaciones necesarias para la ejecución del plan, que incluya la estimación económica y la responsabilidad sectorial de estas.

Artículo 65. Efectos

1. Los planes rectores de uso y gestión tienen carácter vinculante tanto para las administraciones como para particulares, prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico y su aprobación comportará su prevalencia sobre el planeamiento urbanístico desde que

se apruebe, y se deberá cambiar cuando se modifiquen los planes territoriales o sectoriales.

2. En el acto de aprobación de los planes rectores de uso y gestión se señalarán los planes territoriales o sectoriales que se deben modificar, las entidades responsables de hacerlo y los plazos en los que se debe llevar a cabo, así como las medidas que se deben adoptar en caso de incumplimiento.

3. Los planes rectores de uso y gestión incorporarán, en su caso, las directrices derivadas de planes de manejo, gestión o recuperación de especies y hábitats que se hayan formulado con anterioridad a su aprobación y que resulten aplicables al ámbito en cuestión.

4. Con carácter general, las determinaciones del plan rector de uso y gestión se establecen dentro del marco normativo definido por el plan de ordenación de los recursos naturales correspondiente.

Artículo 66. Periodo de vigencia. Revisión y modificación

1. El periodo de vigencia de los planes rectores de uso y gestión es indefinido.

2. Los planes rectores de uso y gestión podrán ser objeto de revisión, o bien de modificación parcial en los aspectos necesarios, cuando haya una variación sustancial, de los objetivos y los criterios que fundamentaron su elaboración o de las condiciones territoriales básicas del ámbito de afección.

3. Tanto la revisión como la modificación de los planes rectores de uso y gestión, se ajustarán al procedimiento previsto para aprobarlos.

SECCIÓN TERCERA NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 67. Concepto

1. Las normas de gestión son el instrumento de gestión de las siguientes áreas protegidas:

a) Monumentos naturales y zonas húmedas catalogadas.

b) Zonas especiales de conservación y zonas de especial protección para las aves.

2. Las normas de gestión deberán establecer las pautas orientadoras de la gestión activa de las áreas protegidas enunciadas en el apartado anterior, así como el régimen de usos y actividades en los ámbitos de protección mencionados, todo eso en función de los valores que hayan motivado la declaración correspondiente.

Artículo 68. Contenido mínimo de las normas de gestión de monumentos naturales y zonas húmedas catalogadas

1. Las normas de gestión de monumentos naturales y parajes naturales municipales tendrán el siguiente contenido mínimo:

- a) Delimitación detallada del ámbito de aplicación.
- b) Descripción de los valores naturales y culturales, así como de los posibles riesgos que puedan ponerlos en peligro.
- c) Zonificación del espacio protegido a los efectos de compatibilidad de actividades y actuaciones con los objetivos de protección.
- d) Relación de las actividades permitidas, autorizables y prohibidas en cada unidad de zonificación. Régimen de autorizaciones aplicable a cada una de ellas.
- e) Programa de actuaciones y previsión económica para el desarrollo de las determinaciones incluidas en las normas.

2. Las normas de gestión previstas en este artículo deberán respetar lo que prevén los planes de ordenación de los recursos naturales, si los hay, así como lo que prevén las normas de gestión para los espacios protegidos de la Xarxa Natura 2000.

3. Asimismo, las normas de gestión previstas en este artículo incorporarán, en su caso, las directrices derivadas de planes de manejo, gestión o recuperación de especies y hábitats que se hayan formulado con anterioridad a su aprobación y que resulten aplicables al ámbito en cuestión.

4. Adicionalmente, las normas de gestión podrán establecer los mecanismos necesarios de armonización de sus previsiones con los usos preexistentes en el territorio al cual se apliquen, así como las medidas directas, como por ejemplo acuerdos con propietarios, indemnización, compra de terrenos u otros que, al amparo de lo previsto en esta ley, haya que aplicar para garantizar la efectividad sin lesionar intereses legítimos.

Artículo 69. Contenido mínimo de las normas de gestión de zonas especiales de conservación y zonas para la protección de aves silvestres

1. Las normas de gestión de zonas especiales de conservación y de zonas para la protección de aves silvestres tendrán el contenido siguiente mínimo:

- a) Delimitación detallada del ámbito de aplicación.
- b) Información detallada de los hábitats naturales y hábitats de especies presentes en las áreas correspondientes, incluyendo una descripción de su estado de conservación y de los criterios utilizados para interpretarlos.
- c) Objetivos estratégicos de conservación.
- d) Zonificación del espacio protegido, en su caso.
- e) Normas de aplicación directa para el desarrollo de las actividades que haya que llevar a cabo en su ámbito, así como identificación, en su caso, de planes, programas y proyectos a efectos de la aplicación del régimen especial de evaluación y autorización previsto en la sección tercera del capítulo III del título III de esta ley.
- f) Directrices específicas de gestión de hábitats y especies, o previsión para el desarrollo y la incorporación posterior de estas directrices, si fuera el caso.
- g) Previsiones de conectividad e integración territorial a efectos de procurar la aplicación del artículo 43 de esta ley.
- h) Programa de actuaciones necesarias para la ejecución del plan, incluyendo la estimación económica y la responsabilidad sectorial de estas.
- i) Régimen de evaluación de los resultados de las medidas de conservación sobre los hábitats y especies presentes en las áreas mencionadas.

2. Las normas de gestión previstas en este artículo deberán identificar de manera clara qué aspectos de instrumentos de ordenación y gestión de áreas y especies protegidas deberán ser modificados, en su caso, a efectos de procurar que se adapten a los objetivos de conservación.

3. Las normas de gestión podrán establecer, asimismo, los mecanismos necesarios de armonización de sus previsiones con los usos preexistentes en el territorio en el que se aplican, así como las medidas directas, como acuerdos con las personas que sean propietarias, indemnización, compra de terrenos u otros que, al amparo de lo que está previsto en esta ley, haya que aplicar para garantizar la efectividad sin lesionar intereses legítimos.

Artículo 70. Efectos

Las normas de gestión previstas en este capítulo son vinculantes tanto para las administraciones públicas como para particulares y prevalecen sobre el planeamiento territorial y urbanístico y sobre cualquier otro instrumento sectorial de ordenación o de gestión de recursos naturales.

SECCIÓN CUARTA ORDENANZAS DE GESTIÓN

Artículo 71. Concepto

1. Las ordenanzas de gestión son el instrumento de gestión de los parajes naturales municipales.
2. Las ordenanzas de gestión deberán establecer las pautas orientadoras de la gestión activa de los parajes naturales municipales, así como el régimen de usos y actividades en los ámbitos de protección mencionados, todo eso en función de los valores que hayan motivado la declaración correspondiente.

Artículo 72. Contenido mínimo de las ordenanzas de gestión de los parajes naturales municipales

1. Las ordenanzas de gestión de los parajes naturales municipales tendrán el contenido siguiente mínimo:
 - a) La zonificación del espacio natural en función de la tipología de los hábitats que lo conformen y de su estado de conservación así como los usos existentes o previstos en el espacio natural protegido.
 - b) La previsión de actuaciones de conservación y mantenimiento de los hábitats y especies existentes en el paraje natural municipal.
 - c) Las normas de ordenación de los usos tradicionales existentes en el espacio natural.
 - d) Las normas de ordenación del uso público y las actuaciones que hay que desarrollar para ejercerlo correctamente.
 - e) La previsión de las necesidades de infraestructuras relacionadas con la gestión del paraje natural.

f) La previsión de los recursos necesarios para el desarrollo de las tareas de vigilancia del paraje natural.

g) El régimen de las actividades educativas y científicas que se deben desarrollar en el ámbito del paraje natural.

2. Las ordenanzas de gestión deberán adecuarse a lo que establecido en los instrumentos de gestión de las secciones segunda y tercera de este capítulo I.

3. En el supuesto que el ámbito territorial del paraje natural municipal afecte a suelos forestales, deberá adecuarse a la legislación sectorial forestal.

Artículo 73. Efectos

Las ordenanzas de gestión previstas en este capítulo son vinculantes tanto para las administraciones públicas como para particulares.

CAPÍTULO II GESTIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74. Régimen general de gestión

1. Se entiende por gestión de las áreas protegidas el conjunto de operaciones necesario para alcanzar los objetivos previstos en su régimen jurídico y de ordenación mediante las actuaciones oportunas y, en particular, mediante la ejecución y el desarrollo de los programas de actuaciones previstos en los instrumentos de gestión de los espacios correspondientes.

2. Como excepción, la gestión de los parajes naturales municipales corresponde a los ayuntamientos promotores de estos, sin perjuicio de los mecanismos de colaboración con la consellería mencionada que puedan arbitrarse para su tramitación y gestión, y de lo establecido en la legislación básica del Estado en materia forestal.

3. La consellería competente en materia de medio ambiente podrá habilitar cualquiera de los mecanismos siguientes para la gestión de los espacios naturales protegidos:

a) Delegación total o parcial de la gestión en entidades locales, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre régimen local.

b) Encomienda de gestión a entidades locales o a entidades de derecho público, de acuerdo con lo que establece la legislación de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

c) Encomienda de gestión a entes instrumentales conforme a lo establecido por la legislación de contratos del sector público.

d) Establecimiento de convenios con personas naturales o jurídicas relacionadas con los objetivos de conservación del área protegida en cuestión, para el desarrollo por parte de estas de actividades vinculadas a la gestión, de acuerdo con lo que establece el artículo 89 de esta ley.

Artículo 75. Competencias

1. Corresponde a la consellería competente en materia de medio ambiente la gestión de las áreas protegidas declaradas como tal en virtud de esta ley.

2. Como excepción, la gestión de los parajes naturales municipales corresponde a los ayuntamientos que los hayan promovido, sin perjuicio de los mecanismos de colaboración con la mencionada consellería que se puedan arbitrar para su tramitación y gestión y de lo que establece la legislación básica del Estado en materia forestal.

3. La consellería competente en materia de medio ambiente podrá habilitar, para la gestión de los espacios naturales protegidos, cualquiera de los mecanismos siguientes:

a) Delegación total o parcial de la gestión en entidades locales, de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre régimen local.

b) Petición de gestión a entidades locales o a entidades de derecho público, de acuerdo con lo que establece la legislación de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

c) Petición de gestión a entes instrumentales, en conformidad con lo que establece la legislación de contratos del sector público.

d) Establecimiento de convenios con personas naturales o jurídicas relacionadas con los objetivos de conservación del área protegida de que se trate, para que lleven a cabo actividades vinculadas a su gestión, de acuerdo con lo que establece el artículo 89 de esta ley.

Artículo 76. Financiación

1. Los gastos relativos a la ordenación, gestión y mejora de los ámbitos territoriales incluidos en la Xarxa Valenciana d'Àrees Protegides, cuya gestión corresponda a la consellería competente en materia de medio ambiente, se financiarán con cargo a los presupuestos generales de la Generalitat, sin perjuicio de las posibles colaboraciones económicas de otros organismos y entidades, tanto públicas como privadas.
2. En lo que respecta a la financiación de los parajes naturales municipales, gestionados por el ayuntamiento o los ayuntamientos respectivos, habrá que ajustarse a lo dispuesto el artículo 76 de esta ley.

Artículo 77. Directores/as-conservadores/as

1. Las reservas naturales, los parques naturales y los paisajes protegidos contarán con un/a director/ conservador/a.
2. La gestión de las reservas naturales, los parques naturales y los paisajes protegidos corresponde a la dirección general competente en espacios naturales protegidos, mediante la figura de los directores/as conservadores/as.

SECCIÓN SEGUNDA RÉGIMEN ESPECIAL DE GESTIÓN DE LOS PARAJES NATURALES MUNICIPALES

Artículo 78. Aspectos generales

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley, la gestión de los parajes naturales municipales corresponde al ayuntamiento promotor de estos. En el caso de iniciativas promovidas por varios ayuntamientos, corresponde a todos ellos, de común acuerdo, fijar un mecanismo de colaboración para la gestión conjunta del espacio protegido. Cuando se opte por atribuir la función mencionada a una mancomunidad, su funcionamiento se regirá por la legislación de régimen local de la Comunitat Valenciana.
2. El ayuntamiento o los ayuntamientos promotores podrán, si lo consideran conveniente, designar una persona encargada de las funciones de dirección técnica y coordinación de las actividades de gestión del espacio protegido.

Artículo 79. Financiación y cooperación en la gestión de los parajes naturales municipales

1. La financiación de la gestión de los parajes naturales municipales correrá a cargo del ayuntamiento o de los ayuntamientos promotores, sin perjuicio de la posible colaboración económica de la Generalitat o de otros organismos de la Administración Local, así como de cualquier organismo o entidad, tanto pública como privada, que quiera participar en la financiación mencionada.
2. La consellería competente en materia de medio ambiente podrá prestar en los ayuntamientos promotores la asistencia técnica necesaria para la gestión de los parajes naturales municipales, incluyendo la programación y la ejecución de determinadas actuaciones dotacionales, de ordenación y de gestión. Para hacerlo, dicha consellería podrá cooperar con los ayuntamientos mediante sus propios medios materiales y personales o por medio de apoyo económico.

CAPÍTULO III ÓRGANOS COLEGIADOS DE PARTICIPACIÓN

SECCIÓN PRIMERA ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS GESTIONADOS POR LA consellería COMPETENTE EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

Artículo 80. Definición y alcance de los órganos colegiados

1. La consellería competente en materia de medio ambiente fomentará la participación continuada, en la planificación y la gestión de los espacios naturales protegidos, de los organismos, las entidades públicas y privadas y los agentes sociales y económicos implicados directamente en la gestión mencionada, tanto mediante los instrumentos previstos en esta ley, como con los que establecidos en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana.
2. Como medio ordinario para esta participación, sin perjuicio de otras vías o mecanismos que puedan habilitarse, las reservas naturales, los parques naturales, los paisajes protegidos y los monumentos naturales dispondrán de órganos colegiados representativos de carácter consultivo, y de personas que colaboren y asesoren en la gestión de los espacios protegidos mencionados.
3. Los órganos colegiados mencionados serán creados en las respectivas normas de declaración y régimen jurídico de los espacios naturales protegidos.

Artículo 81. Composición y funciones

1. En los órganos colegiados objeto de esta sección estarán representadas, por lo menos, las siguientes entidades:

- a) La consellería competente en materia de medio ambiente.
- b) Otros órganos de las administraciones autonómica, local y estatal, esta última con aceptación previa, con competencias directas sobre materias relevantes para la gestión del espacio protegido.
- c) Entidades públicas o privadas, y agentes sociales y económicos, directamente vinculados a la gestión del territorio, el medio ambiente o los recursos naturales en el espacio y su ámbito de influencia.
- d) Entidades y agentes sociales cuya actividad esté relacionada con la conservación, el estudio o el uso sostenible del espacio protegido, en los ámbitos social, económico o cultural.

2. Cada órgano colegiado tendrá un presidente o presidenta, cuyo nombramiento será hecho por la consellería competente sobre espacios naturales protegidos. Sus funciones serán:

- a) Presidir y moderar las reuniones del órgano colegiado.
- b) Convocar estas reuniones.
- c) Presidir las diferentes comisiones o grupos de trabajo que puedan constituirse en el seno del órgano colegiado.
- d) Aprobar las propuestas de actos de las reuniones elaboradas por el secretario, antes de ser aprobadas definitivamente por el pleno del órgano colegiado.
- e) Tener la representación ordinaria del órgano colegiado.

3. La consellería competente en medio ambiente designará personas encargadas de la secretaría para los órganos colegiados. Sus funciones serán:

- a) Elaborar las propuestas de orden del día de las reuniones.
- b) Redactar y remitir a los miembros las convocatorias y el resto de comunicaciones.

- c) Recibir y estudiar las propuestas, las opiniones o los sugerencias de los miembros sobre cualquier materia en relación con el órgano colegiado.
- d) Elaborar las actas de las reuniones.
- e) Elaborar las propuestas de informes y otros documentos que sean requeridos al órgano colegiado.

4. Las funciones de los órganos colegiados objeto de esta sección son las siguientes:

- a) Impulso y seguimiento de los mecanismos de gestión del espacio protegido, particularmente en relación con la conservación, la mejora, la gestión activa, el uso público, la utilización sostenible de los recursos, el estudio, la enseñanza y la difusión de los valores protegidos.
- b) Representación ordinaria de los correspondientes organismos, entidades y colectivos implicados en el espacio protegido.
- c) Asesoramiento continuado en la consellería competente en medio ambiente sobre materias propias de la gestión.
- d) Cuando corresponda, informe sobre los planes de ordenación de los recursos naturales en relación con los espacios naturales protegidos afectados.
- e) Informe sobre las memorias de gestión del espacio protegido.
- f) Otros informes que puedan ser solicitados por la consellería competente en medio ambiente, o bien requeridos expresamente por los instrumentos de gestión de los espacios protegidos respectivos.

SECCIÓN SEGUNDA CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN EN PARAJES NATURALES MUNICIPALES

Artículo 82. Definición

Cada uno de los parajes naturales municipales dispondrá de un consejo de participación como órgano colegiado consultivo de carácter representativo, colaborador y asesor del ayuntamiento gestor en las materias propias del espacio protegido.

Artículo 83. Composición y funciones

1. En la declaración de los parajes naturales municipales se determinará la composición y el régimen de funcionamiento de los consejos de participación respectivos. En todo caso, deberá haber representación de la consellería competente en materia de medio ambiente y del ayuntamiento o los ayuntamientos promotores.

2. Las funciones de los consejos de participación son las siguientes:

- a) Impulso y seguimiento de los mecanismos de gestión del espacio protegido, particularmente en relación con la conservación, la mejora, la gestión activa, el uso público, la utilización sostenible de los recursos, el estudio, la enseñanza y la difusión de los valores protegidos.
- b) Representación ordinaria de los correspondientes organismos, entidades y colectivos implicados en el espacio protegido.
- c) Asesoramiento continuado en el ayuntamiento correspondiente sobre materias propias de la gestión.
- d) Informe sobre las posibles modificaciones o revisiones de las normas de gestión del respectivo espacio protegido, con carácter previo a la aprobación definitiva de estas.
- e) Informe sobre las memorias de gestión del espacio protegido.
- f) Otros informes que puedan ser solicitados por el ayuntamiento correspondiente en relación con la gestión del espacio protegido, o bien requeridos expresamente por las normas de gestión.

TÍTULO VII FOMENTO DEL DESARROLLO SOSTENIBLE EN LAS ÁREAS PROTEGIDAS

CAPÍTULO I ZONAS DE INCENTIVOS PARA LA CONSERVACIÓN

Artículo 84. Zonas de incentivos para la conservación. Definición y objetivos

1. En relación con el ámbito territorial de las reservas naturales, los parques naturales, los paisajes protegidos, los monumentos naturales, los parajes naturales municipales, las zonas especiales de conservación, las zonas de especial protección para las aves y las zonas húmedas catalogadas, el Consell podrá declarar zonas de incentivos para la

conservación. En estas, el Consell habilitará las medidas administrativas pertinentes y llevará a cabo las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos generales enumerados en el apartado 2 de este artículo, en la medida en la que lo permiten los mecanismos presupuestarios de la Generalitat y los programas de actuación de las diferentes consejerías implicadas.

2. Los objetivos generales de las zonas de incentivos para la conservación son los siguientes:

a) Contribuir a la integración de los objetivos de conservación y uso social de las áreas protegidas mencionadas con los intereses y aspiraciones legítimos, en materia económica, social y territorial, propios de las corporaciones locales, las entidades y la ciudadanía directamente implicados en la gestión de estos espacios.

b) Mejorar la integración de la Xarxa Valenciana d'Àrees Protegides en el contexto territorial y socioeconómico de la Comunitat Valenciana, mediante la potenciación de la función que esta ley le atribuye como recurso de primer orden para el desarrollo sostenible económico, social y cultural, y para la mejora de la calidad de vida de la población local.

Artículo 85. Directrices de actuación

Los objetivos a los cuales se refiere el artículo anterior se plasmarán en las directrices de actuación siguientes, cuya forma de aplicación dependerá de la realidad territorial del área protegida en cuestión:

a) Priorización de la ejecución, la dotación económica o la financiación de determinadas actuaciones o programas de actuación previstos por determinadas conselleries que, por el hecho de afectar al ámbito territorial de la zona de incentivos, se consideren necesarios o convenientes para alcanzar los objetivos de la conservación y el uso del área protegida, la conservación y la revitalización del patrimonio cultural del medio rural, y el desarrollo sostenible y la mejora local de la calidad de vida.

b) Habilitación, si es necesario, de nuevos programas de actuación, con la finalidad indicada antes, por parte de las conselleries afectadas.

c) Integración de las políticas sectoriales, mediante la coordinación de las actuaciones y los planes de los diferentes organismos implicados directamente o indirectamente en una zona de incentivos, en las administraciones autonómica, estatal y local.

d) Declaración de la zona de incentivos para la conservación como ámbito preferente para:

I) La concesión de subvenciones públicas para la realización de actuaciones públicas o privadas en relación con los objetivos de conservación del medio y el desarrollo sostenible que motiven la zona de incentivos. Estas subvenciones podrán, en caso de ser necesario, y atendiendo a las condiciones socioeconómicas de la zona, llegar hasta el 100 % del importe total de las actuaciones.

II) La inversión pública en relación con los objetivos mencionados, que afecte a intereses tanto públicos como privados.

III) La ejecución de programas de fomento y dinamización de la actividad económica, social y cultural en relación con los objetivos de desarrollo sostenible local.

IV) El establecimiento de mecanismos de gestión de las áreas protegidas con participación de las iniciativas pública y privada en lo que respecta al fomento y a la dinamización de la actividad socioeconómica local.

V) La consideración como zona prioritaria a efectos de los proyectos y actuaciones que se puedan financiar a cargo del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad previsto en el artículo 74 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.

Artículo 86. *Ámbito y establecimiento*

1. El ámbito territorial de una determinada zona de incentivos para la conservación podrá ser continuo o discontinuo, y podrá afectar a un área protegida o bien varias áreas simultáneamente.

2. El ámbito mencionado dependerá asimismo de las características territoriales de las áreas protegidas en cuestión. Con carácter general coincidirá con el ámbito territorial de estas últimas y podrá extenderse al entorno inmediato de estas áreas hasta llegar, si es necesario, a municipios enteros afectados territorialmente por las áreas protegidas mencionadas.

3. En caso de coincidencia espacial de una zona de incentivos para la conservación con planes de ordenación de los recursos naturales en vigor, el ámbito territorial de la primera podrá o no coincidir con el ámbito territorial de los planes mencionados.

4. El establecimiento de zonas de incentivos para la conservación, así como las eventuales modificaciones en la delimitación o el régimen de una zona de incentivos declarada, podrán llevarse a cabo en:

a) La misma norma de declaración del área protegida, o bien de modificación del régimen jurídico de un área protegida ya existente.

b) En cualquier momento de la tramitación de una nueva área protegida, mediante el mismo tipo de norma por el que se prevé la declaración de esta.

c) En cualquier momento de la tramitación del instrumento de gestión de un área protegida ya declarada, mediante el mismo tipo de norma previsto para la aprobación de este instrumento.

d) En cualquier momento de la tramitación de un plan de ordenación de los recursos naturales que afecte totalmente o parcialmente al ámbito territorial considerado, mediante un decreto del Consell.

5. Con respecto a los ámbitos territoriales que, en el momento de entrada en vigor de esta ley, estén declarados como área de influencia socioeconómica en virtud del artículo 21 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana, habrá que ajustarse a lo establecido en la disposición adicional tercera de esta ley.

Artículo 87. Asistencia técnica y gestor

1. En las zonas de incentivos para la conservación, la consellería competente en medio ambiente prestará apoyo técnico, administrativo y gestor, de manera continuada y en función de las disponibilidades de personal y medios, a las corporaciones locales y a las entidades y particulares implicados.

2. Dependiendo de las características territoriales de las áreas protegidas en cuestión, el apoyo mencionado podrá consistir en iniciativas tendentes a facilitar o mejorar aspectos como las tramitaciones administrativas en régimen de ventanilla única, el asesoramiento técnico para la programación y la ejecución de actuaciones, la información continuada sobre todos los aspectos necesarios y la colaboración de los recursos humanos y materiales del espacio protegido para la realización, si es necesario, de determinadas actuaciones en relación con la gestión del territorio y de los recursos naturales.

3. Los instrumentos de gestión de las áreas protegidas, así como los planes de ordenación de los recursos naturales, que afecten a una zona de incentivos para la conservación, podrán contener disposiciones normativas y gestoras específicas, así como programas de actuación concretos, para la ordenación, la gestión, el desarrollo o la ejecución, de manera global o parcial, de las materias propias de las respectivas zonas de incentivos para la conservación.

Artículo 88. Actividades y conocimientos tradicionales

1. Los instrumentos de gestión de las áreas protegidas identificarán las actividades tradicionales, de tipo económico, social o cultural, con incidencia sobre el medio ambiente físico y humano de estos espacios.

2. Los instrumentos mencionados determinarán asimismo las medidas aplicables, en colaboración con los órganos sectoriales competentes, para la regulación adecuada y, en caso necesario, la actualización o la reorientación de estas actividades tradicionales. Todo eso con criterios de mejora de la calidad de vida y del desarrollo sostenible, económico, social y cultural de la población local implicada en la gestión del espacio protegido y de sus recursos naturales.

3. De acuerdo con lo que establece al respecto el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Generalitat, a través de la consellería competente en medio ambiente, preservará, mantendrá y fomentará los conocimientos y las prácticas de utilización consuetudinaria que sean de interés para la conservación y el uso sostenible de los espacios naturales protegidos, la biodiversidad y la geodiversidad, promoviendo que los beneficios derivados de la utilización de estos conocimientos y prácticas se compartan equitativamente.

4. Igualmente, la consellería competente en medio ambiente promoverá la realización de inventarios de los conocimientos tradicionales relevantes para la conservación de los espacios naturales, la biodiversidad y la geodiversitat, con especial atención a los etnobotánicos y a los que resulten relevantes para la conservación de la Xarxa Valenciana d'Àrees Protegides.

Artículo 89. Imagen de las áreas protegidas

1. La consellería competente en materia de medio ambiente, en colaboración con los órganos competentes en las materias sectoriales que corresponda, podrá regular el uso de un distintivo de calidad que identifique los productos elaborados y producidos, así como los servicios prestados, en las áreas protegidas y en las zonas de incentivos para la conservación.

2. Esta regulación establecerá el régimen de concesión para el uso del distintivo mencionado, que se concederá preferentemente a las actividades tradicionales de tipo económico, social y cultural compatibles con los objetivos de protección, así como aquellas particularmente respetuosas con el medio ambiente o bien que estén relacionadas con la gestión del área protegida. También serán objeto de atención preferente las actividades de carácter innovador que impulsen el desarrollo sostenible, fomenten los itinerarios accesibles y contribuyan a la mejora del medio ambiente y de la calidad de vida local.

CAPÍTULO II

INICIATIVA SOCIAL Y PRIVADA EN LA CONSERVACIÓN Y GESTIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 90. Participación social en la conservación

De acuerdo con los objetivos generales y los principios inspiradores de esta ley, y sin perjuicio de la atribución competencial establecida en esta, la administración competente en materia de conservación de espacios naturales adoptará y promoverá todas aquellas iniciativas que faciliten la participación de la sociedad civil en la conservación mencionada, y en particular aquellas que se inscriban en los ámbitos de la corresponsabilidad en la gestión de los espacios naturales protegidos, la custodia del territorio y el voluntariado ambiental.

Artículo 91. Participación de la sociedad civil en aspectos concretos de la gestión

1. La administración competente para la gestión de las áreas protegidas promoverá la corresponsabilidad en la gestión de los espacios incluidos en la Xarxa Valenciana d'Àrees Protegides por parte de las personas físicas y jurídicas directamente implicadas en estas.

2. Con esta finalidad, en aquellos casos en los que las características del área protegida lo hagan conveniente, la administración mencionada podrá convenir, con entidades relacionadas con los objetivos de conservación del área en cuestión, el desarrollo por parte de estas, de actividades vinculadas con la gestión que estén previstas en los programas de actuaciones contenidos en los instrumentos de gestión de los espacios correspondientes. Para hacerlo, habrá que justificar la idoneidad de la entidad que desarrollará estas actividades y la suscripción del convenio administrativo correspondiente, en el cual se indicarán las iniciativas y actuaciones que se llevarán a cabo, con exclusión explícita de aquellos ámbitos específicamente reservados a la administración, y que en ningún caso habrá una contraprestación económica por parte de la Generalitat. La selección de estas entidades se llevará a cabo de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

Artículo 92. Custodia del territorio

1. La Generalitat fomentará la implantación y el desarrollo de las metodologías que, englobadas bajo el concepto general de custodia del territorio, tienen como fin favorecer la corresponsabilidad de las personas que sean propietarias privadas, entidades y sociedad civil en general en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

2. A los efectos de esta ley, la custodia del territorio puede implementarse bajo cualquiera de las siguientes formas:

a) La adopción de acuerdos voluntarios (acuerdos de custodia del territorio) entre las personas que sean propietarias de fincas privadas y entidades de custodia del territorio.

b) La adopción de convenios de cesión de la gestión de terrenos de titularidad pública entre cualquier administración y cualquier entidad de custodia del territorio.

La selección de estas entidades se llevará a cabo de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva. Los acuerdos para la cesión de la gestión tendrán una duración limitada en función de sus características y no darán lugar a renovación automática ni comportarán, una vez extinguida, ningún tipo de ventaja para el cesionario anterior ni para personas vinculadas a este.

Estos acuerdos para la cesión de la gestión, se establecerán por escrito, en forma de convenio administrativo plurianual que preverá el sistema de financiación para su desarrollo, bien mediante aportaciones económicas, edificaciones, equipamientos, maquinaria, vehículos o cualquier otro bien o servicio, así como las directrices mínimas de gestión, fijadas en un plan de gestión precedente.

c) La adopción de acuerdos o convenios entre las personas propietarias de fincas privadas y administraciones públicas.

d) Cualquier otra iniciativa voluntaria que implique a las personas que sean propietarias y a las que sean usuarias del territorio en la conservación y el uso de los valores y los recursos naturales, culturales y paisajísticos.

3. El fomento de la custodia del territorio al cual se refiere el apartado 1 de este artículo, se extenderá al conjunto de territorios que incluyan valores ambientales relevantes, sin perjuicio del carácter prioritario que, a este respecto, se reserva en la Xarxa Valenciana d'Àrees Protegides. En particular, la consellería competente en materia de medio ambiente promoverá prioritariamente la adopción de iniciativas de custodia del territorio

como estrategia de gestión en los espacios incluidos en la Xarxa Natura 2000, las zonas periféricas de protección y los conectores ecológicos.

Artículo 93. Voluntariado

La consellería competente en materia de medio ambiente impulsará la práctica del voluntariado en relación con la conservación, la mejora y el uso sostenible de las áreas protegidas, con el fin de fomentar la participación ciudadana en la gestión de estas últimas, y contribuir de esta manera, asimismo, a la sensibilización y la educación de la sociedad sobre el valor del medio natural y la necesidad de protegerlo.

Artículo 94. Financiación de las iniciativas privadas de conservación

1. Con carácter general, y sin perjuicio del lo que en su caso se establezca en el desarrollo reglamentario de esta norma, la financiación de las iniciativas a las que se refieren los artículos anteriores se acogerá a los marcos generales siguientes:

- a) Lo indicado en el artículo 73 con respecto a la financiación de los ámbitos territoriales incluidos en la Xarxa Valenciana d'Àrees Protegides.
- b) Lo indicado en el capítulo I de este título con respecto a las zonas de incentivos para la conservación.

2. En el marco del desarrollo posterior de esta ley se establecerán las condiciones bajo las cuales las iniciativas de referencia pueden acogerse a estas líneas.

Artículo 95. Patrocinio y mecenazgo

1. Complementariamente a lo indicado en los artículos anteriores, la consellería competente en materia de medio ambiente impulsará la participación de la iniciativa privada en la gestión y en la conservación de las áreas protegidas, mediante las modalidades de colaboración, patrocinio y mecenazgo previstas en la legislación aplicable.

2. Las zonas de incentivos para la conservación y, dentro de su ámbito, los territorios sujetos a las modalidades de conservación vinculadas a la custodia del territorio, serán ámbito de actuación preferente para las iniciativas objeto de este artículo.

Artículo 96. Desarrollo de las disposiciones previstas en este capítulo

1. Reglamentariamente se desarrollarán las previsiones de este capítulo en materia de custodia del territorio y participación de la iniciativa social y privada en la conservación y gestión de las áreas protegidas, incluyendo las medidas jurídicas, técnicas y normativas

necesarias para facilitar la aplicación y el desarrollo de las estrategias de conservación que figuran en este capítulo.

2. Asimismo, el Consell llevará a cabo las tareas necesarias para localizar los instrumentos fiscales más apropiados para facilitar el fomento de las estrategias de conservación mencionadas, y podrá proponerlos para que los aplique la administración que corresponda en función de su naturaleza y de sus características.

CAPÍTULO III

ESTUDIO, ENSEÑANZA Y DISFRUTE ORDENADO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 97. Investigación y seguimiento

1. La consellería competente en materia de medio ambiente fomentará la investigación básica y aplicada necesaria para la ejecución adecuada de esta ley y potenciará en particular los aspectos que contribuyan a la mejora de los mecanismos de gestión de la Xarxa Valenciana d'Àrees Protegides.

2. Se promoverán específicamente estudios interdisciplinarios para mejorar la definición de los objetivos de conservación y gestión de las áreas protegidas y para determinar las relaciones de estas con su entorno, siguiendo criterios de sostenibilidad. Igualmente se potenciará el seguimiento ecológico y socioeconómico de las áreas protegidas y su entorno promoviendo la interacción entre la investigación y la gestión.

3. La consellería mencionada favorecerá, asimismo, la coordinación con las líneas de investigación mantenidas en otras comunidades autónomas y en los organismos estatales e internacionales que corresponda.

Artículo 98. Educación y difusión ambiental

Para contribuir a la sensibilización y la educación de la sociedad sobre la conservación de la calidad del medio ambiente y el respeto hacia la naturaleza, la consellería competente en materia de medio ambiente, en colaboración con la consellería competente en materia de educación, potenciará el uso de las áreas protegidas como recurso para la educación y la difusión ambientales, mediante una planificación adecuada de la gestión de las actividades.

Se promoverá la colaboración y coordinación con los agentes sociales relacionados con los espacios naturales protegidos (ENP), con prioridad para la población local, para facilitar vías de participación que susciten cambios positivos, personales y sociales, hacia la conservación de los ENP. Igualmente, se promoverán en este ámbito la realización de actuaciones que promuevan la inclusión social de colectivos vulnerables, en coordinación con la consellería competente en bienestar social.

Se dedicarán programas específicos para las poblaciones locales que permitan una aproximación interdisciplinaria y global a la comprensión de las complejas interacciones entre la sociedad y el ambiente por medio de un mejor conocimiento de los procesos ecológicos, económicos, sociales y culturales; y todo eso encaminado a la mejora de las acciones humanas y de la gestión de las áreas protegidas.

Y igualmente, se dedicarán programas específicos para concienciar a la sociedad valenciana sobre la importancia de transitar hacia una economía circular, concertando todos los agentes sociales, científicos, políticos y empresariales para conseguir una sociedad más sostenible.

Artículo 99. Turismo sostenible

En aquellos casos en los cuales sea compatible con el régimen jurídico del área protegida en cuestión, la consellería competente en materia de medio ambiente, en colaboración con la consellería competente en materia de turismo, con los ayuntamientos y con los diferentes organismos y agentes públicos y privados con atribuciones en materia turística, fomentará la práctica, el establecimiento, la mejora y el desarrollo de cualquier modalidad de actividad turística que respete y preserve, a largo plazo, los recursos naturales, culturales y sociales y que, además, contribuya de manera positiva y equitativa al desarrollo sostenible y a la plenitud de vida de los individuos que viven, trabajan o realizan estancias en el área protegida mencionada.

TÍTULO VIII RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 100. Disposiciones generales

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo que establece esta ley, generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal, civil o de otro orden a la que puedan dar lugar.
2. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que sean procedentes, en su caso, la persona que haya cometido la infracción deberá reparar el daño causado.

Artículo 101. Reacción administrativa frente a actuaciones ilegales

Las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en esta ley, o en los instrumentos de ordenación, gestión y protección que se dictan al amparo de esta ley, darán lugar a la realización, por parte de la administración competente, de las siguientes actuaciones:

- a) Adopción de las medidas necesarias para la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.
- b) Iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que pueda ampararse la actuación ilegal.
- c) Imposición de sanciones a las personas responsables, una vez tramitado el procedimiento sancionador correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles en la vía civil o en la penal.

Artículo 102. Carácter inexcusable del ejercicio de la potestad

1. La adopción de las medidas de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por parte de la Administración Pública. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas, exoneran la Administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a esta restauración, en los términos establecidos en esta ley.
2. Las infracciones previstas en esta ley comportarán al mismo tiempo, en todo caso y siempre que sea posible, la reparación del daño causado y la reposición de las cosas a su estado original, aunque estas infracciones no hayan sido sancionadas.
3. En el supuesto que las personas responsables de las infracciones a las que hace referencia el párrafo anterior no procedan a la reparación del daño causado, la Administración Pública podrá optar por imponer multas coercitivas de hasta 3.000 euros, y con el límite en número de cinco, reiteradas por lapsos de tiempo suficiente para llevar a cabo lo ordenado, o proceder a la reparación de manera subsidiaria a cargo del responsable. Las cantidades correspondientes a la ejecución subsidiaria serán exigibles por vía ejecutiva. Cuando el daño no sea reparable se exigirá una indemnización a las personas responsables, de acuerdo con la valoración del daño.

Artículo 103. De la vigilancia e inspección de las áreas protegidas

1. Sin perjuicio de la competencia que ostentan otros cuerpos o instituciones de la Administración, serán competentes para la vigilancia e inspección de lo establecido en

esta ley los agentes medioambientales y el resto de personal con funciones inspectoras adscrito al órgano autonómico con competencia en materia de medio ambiente, los cuales tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de personal agent de la autoridad.

2. En los términos que prevé la legislación vigente, las autoridades y sus agentes con competencias en las materias reguladas por esta ley podrán acceder a todo tipo de bienes inmuebles, explotaciones e instalaciones que no tengan la condición de domicilio o asimilado a este, en el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control, y se deberán identificar cuando así se requiera. Los titulares de los bienes e instalaciones mencionados deberán facilitar la realización de las tareas de vigilancia y las inspecciones, y deberán permitir, cuando sea necesario, la medición y la toma de muestras, además de poner a su disposición la documentación e información requerida. Durante las inspecciones, los funcionarios encargados podrán ir acompañados de las personas expertas que consideren convenientes.

3. En las actas o denuncias que los funcionarios encargados de la vigilancia e inspección formulen a causa de la comisión de presuntos infracciones a esta ley, se harán constar las alegaciones que, en su caso, haga la persona responsable. Estas actas y denuncias gozarán de la presunción de certeza, en los términos que les atribuye la legislación vigente. El personal de inspección levantará acta de las visitas que haga, entregará una primera copia a la persona interesada o persona frente a quien se actúe, y remitirá el otro ejemplar a la autoridad competente para la iniciación del procedimiento sancionador, si es procedente.

4. Para el cumplimiento de sus funciones, los órganos competentes, los inspectores y agentes podrán requerir la asistencia de los cuerpos y fuerzas de seguridad.

CAPÍTULO II MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 104. Usos, obras y actividades sin autorización administrativa en curso de ejecución

1. Cuando los usos, obras y actividades que figuran en el capítulo IV de este título se hagan sin la autorización administrativa correspondiente, cuando esta sea preceptiva conforme a la legislación vigente, la consellería competente en materia de medio ambiente, de oficio o a instancias de parte, y una vez hechas las comprobaciones oportunas, ordenará sin más trámite la suspensión inmediata de las obras o el cese del uso o la actividad en curso de ejecución o desarrollo.

2. La notificación de la orden de suspensión podrá hacerse indistintamente a los promotores, a los propietarios, a los responsables del acto o, en su defecto, a cualquier

persona que se encuentre en el lugar de ejecución, realización o desarrollo, y esté relacionada con el mismo. La orden de suspensión deberá ser comunicada, asimismo, al Registro de la Propiedad para que se tenga constancia por medio de una nota marginal, cuando la actuación infractora afecte a bienes inmuebles.

3. La suspensión se levantará en el momento en el cual los interesados acrediten fehacientemente la obtención de las autorizaciones preceptivas.

Artículo 105. Usos, obras y actividades en curso de ejecución, con autorización administrativa y sin ajustarse a sus determinaciones

1. Cuando los usos, las obras y las actividades que figuran en el capítulo IV de este título se hagan al amparo de la autorización administrativa preceptiva, pero sin ajustarse a las condiciones establecidas, la consellería competente en medio ambiente, de oficio o a instancias de parte, se dirigirá indistintamente a los promotores, a los propietarios, a los responsables del acto o, en su defecto, a cualquier persona que se encuentre en el lugar de ejecución, realización o desarrollo, y esté relacionada con el mismo, para señalarles las anomalías observadas y les concederá el plazo de cinco días para aducir la concordancia de los usos, las obras o las actividades con el contenido de la autorización administrativa. La falta de contestación dentro del plazo indicado implicará la aceptación tácita de las irregularidades señaladas, y se acordará de manera inmediata la paralización de las obras y la prohibición de los usos o de las actividades que se estén llevando a cabo.

2. Si por parte de las personas responsables se aduce la conformidad con la autorización administrativa, se les convocará para que en plazo de los cinco días siguientes se personen en el lugar donde se desarrollan las actuaciones, se examinarán los detalles de estas actuaciones conjuntamente con la inspección medioambiental y se extenderá el acta correspondiente suscrita por todos los comparecientes, a la vista de la cual la consellería se pronunciará según sea procedente, de manera que se permitirá la prosecución de la actividad o se especificará un plazo para la adecuación de esta a las condiciones de la autorización. Una vez vencido este plazo sin que esta adecuación se produzca, tendrá lugar la paralización.

3. Lo que disponen los apartados 1 y 2 anteriores no se aplicará cuando la realización de los usos, las obras y las actividades supongan un riesgo grave para la integridad del espacio natural afectado, y en este caso se procederá a la paralización inmediata de estos, dejando constancia en el procedimiento de todas las circunstancias y los informes técnicos que hayan motivado la adopción de la medida cautelar mencionada.

Artículo 106. Usos, obras y actividades en curso de ejecución, no sujetos a autorización administrativa

1. Cuando se lleven a acabo los usos, las obras o las actividades que figuran en el capítulo IV de este título que sin que requieran la obtención de la autorización previa administrativa, incluyendo también en este punto las actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa, provoquen daños de cualquier tipo en el ámbito de los espacios naturales afectados, la consellería competente en materia de medio ambiente, de oficio o a instancias de parte, y una vez hechas las comprobaciones oportunas, ordenará sin más trámite la suspensión inmediata de las obras o el cese del uso o la actividad en curso de ejecución o desarrollo.

2. La notificación de la orden de suspensión podrá hacerse indistintamente a los promotores, a los propietarios, a los responsables del acto o, en su defecto, a cualquier persona que se encuentre en el lugar de ejecución, realización o desarrollo, y esté relacionada con el mismo.

CAPÍTULO III INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 107. Régimen de las infracciones

1. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneren los preceptos de esta ley, así como los de aquellos instrumentos de ordenación ambiental o normas de protección que se dicten para desarrollarla, y se encuentran debidamente tipificadas en los artículos siguientes, siempre que sean llevadas a cabo en terrenos incluidos en las áreas protegidas, en sus zonas periféricas de protección o tengan incidencia sobre estos. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades exigibles en las vías penal, civil o de otro orden.

2. En el supuesto que la actuación constituya infracción de otras normas administrativas, se aplicará la infracción de cuantía superior.

3. Si un mismo hecho u omisión es constitutivo de dos o más infracciones a esta ley, se tomará en consideración únicamente aquella que comporte una sanción superior.

4. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penalmente o administrativamente, en los casos en los que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento. En los supuestos en los que las infracciones puedan ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente pasará el tanto culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de tramitar el procedimiento sancionador mientras que la autoridad judicial no se haya pronunciado. En caso de que no se estime la existencia de ilícito penal, el Ministerio Fiscal lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente, que podrá

continuar con el expediente sancionador, teniendo en cuenta, en todo caso, los hechos considerados probados por los tribunales.

Artículo 108. Sujetos responsables

1. Nada más podrán ser sancionadas por infracciones a esta ley las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de estas, incluso a título de simple inobservancia.

2. En particular, se consideraran responsables:

- a) Quien lleve a cabo el hecho constitutivo de infracción administrativa por sí solo, conjuntamente o mediante otra persona de la cual se sirva como instrumento.
- b) Quien induzca directamente a otra persona a ejecutar el hecho.
- c) Quien coopere en la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se habría ejecutado.

3. Cuando concurrieran diversas personas en la comisión de una misma infracción, la responsabilidad se exigirá y la sanción se impondrá con carácter solidario, salvo que la actuación de cada una de estas personas pueda dar lugar a una infracción separada, y en este caso se impondrán sanciones independientes.

Artículo 109. Régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan la Ley 42/2007, de 13 de diciembre

Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, se someterán al régimen sancionador recogido en esta norma, así como las determinaciones específicas previstas en esta ley.

Artículo 110. Tipificación y clasificación de infracciones no previstas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre

1. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneran los preceptos de esta ley o de las normas de protección que se dictan para desarrollarla, tipificadas en los apartados siguientes de este artículo.

2. Son infracciones administrativas leves:

- a) Dificultar la acción de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia de espacios naturales protegidos, espacios protegidos de la Xarxa Natura 2000 u otros espacios protegidos regulados en esta ley.

b) La realización de actividades que supongan una receso o una degradación de zonas húmedas. Entre estas actividades, se tendrán en cuenta, en particular, los aterramientos, el drenaje, la explotación no autorizada de acuíferos o las modificaciones no autorizadas del régimen de las aguas.

c) La realización o ejecución de cualquier tipo de obra o actuación sin la licencia municipal o sin la autorización administrativa debidas.

d) El otorgamiento de autorizaciones y licencias en contra de lo previsto en esta ley o de las normas contenidas en los instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos.

e) La circulación y el estacionamiento fuera de los lugares previstos a estos efectos, de acuerdo con las normas contenidas en los instrumentos de ordenación del espacio, excepto si se dispone de autorización expresa.

f) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones y concesiones administrativas.

3. Son infracciones administrativas graves:

Cuando las infracciones mencionadas en los apartados *b*, *c*, *d*, *e* y *f* del punto 2 anterior comporten una afección a especies de flora o fauna catalogadas y/o protegidas por cualquier norma, o afecten a hábitats de interés comunitario y/o prioritarios, estas infracciones tendrán la calificación de grave.

Artículo 111. Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán en el plazo de cinco años, las de carácter muy grave; en el de tres años, las de carácter grave; y en el de un año, las leves. No obstante, las medidas de restauración se exigirán independientemente del tiempo transcurrido.

2. El plazo de prescripción empezará a contarse desde del día en el que la infracción se hubiera cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en el que la infracción se consume.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento de la persona interesada del procedimiento sancionador y se reanudará el plazo de prescripción si el expediente sancionador está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presuntamente responsable.

CAPÍTULO IV SANCIONES

Artículo 112. Sanciones

1. Con independencia de la adopción de las medidas de restauración procedentes, de acuerdo con lo establecido en este título, la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el capítulo IV de este título, será sancionada con multa en las cuantías que se indican a continuación:

- a) Infracciones leves, con multa de 100 a 3.000 euros.
- b) Infracciones graves, con multa de 3.001 a 200.000 euros.
- c) Infracciones muy graves, con multa de 200.001 a 2.000.000 de euros.

2. La graduación de las sanciones, dentro de los intervalos dispuestos en el artículo anterior, se hará teniendo en cuenta los siguientes puntos:

- a) La intencionalidad y la reiteración en la comisión de infracciones en materias relacionadas con esta ley.
- b) La trascendencia social y el perjuicio causado a la flora, a la fauna y a sus hábitats.
- c) La situación de riesgo creada para personas, bienes, flora, fauna y sus hábitats.
- d) La reincidencia, entendida como la comisión en el plazo de un año de una infracción de la misma naturaleza, cuando así hubiera sido declarado por resolución firme.
- e) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido.
- f) La cantidad de medios ilícitos empleados.
- g) La colaboración de la persona infractora con la Administración en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien protegido.
- h) La repercusión y trascendencia en lo que respecta a la salud y a la seguridad de las personas y de sus bienes.
- i) La afección cualitativa y cuantitativa y los perjuicios causados a la flora, a la fauna y a sus hábitats.

j) El carácter irreversible del daño.

3. En la graduación de las sanciones se consideraran como atenuantes la rapidez y la eficacia con las que la persona presuntamente infractora haya adoptado, por voluntad propia, medidas para evitar o disminuir los daños y perjuicios derivados de la infracción, así como el cumplimiento inmediato y eficaz de las medidas provisionales que se hubieran impuesto a este respecto durante la instrucción del procedimiento.

4. La sanción impuesta no podrá en ningún caso ser inferior al beneficio económico resultante de la comisión de la infracción.

Artículo 113. Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán en el plazo de cinco años; las impuestas por infracciones de carácter grave, en el de tres años; y las impuestas por infracciones de carácter leve, en el de un año.

2. El plazo de prescripción de las sanciones empezará a contarse desde el día siguiente al día en el que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, de manera que volverá a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 114. Competencia sancionadora

La competencia para la imposición de las sanciones a la que se refiere esta ley corresponderá:

a) a quienes ocupen la dirección territorial correspondiente del órgano autonómico con competencia en materia de medio ambiente, en lo que respecta a las infracciones de carácter leve;

b) en el centro directivo del órgano autonómico con competencia en materia de medio ambiente, en lo que respecta a las infracciones de carácter grave;

c) a la persona responsable de la consellería competente en materia de medio ambiente, en lo que respecta a las infracciones de carácter muy grave;

d) a los ayuntamientos, en lo que respecta a las infracciones de carácter leve cometidas en los parajes naturales municipales.

Artículo 115. Procedimiento sancionador

1. En todo lo que no esté previsto en este título, en lo que respecta al procedimiento sancionador, habrá que ajustarse a lo que establece la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.
2. El plazo máximo para la resolución de los procedimientos sancionadores será de un año, a contar desde la fecha en la que se adoptó la resolución de incoación del expediente sancionador. Este plazo podrá prorrogarse en los términos establecidos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común y de acuerdo con los requisitos en ella determinados. Contra este acto de ampliación no podrá interponerse ningún recurso.
3. Transcurrido el plazo máximo para resolver el expediente sancionador sin que haya recaído una resolución, se entenderá caducado el procedimiento y se archivarán las actuaciones. En caso de que la infracción no haya prescrito, podrá incoarse un nuevo expediente sancionador, sin perjuicio de la obligación de restaurar el daño causado mediante la iniciación del expediente de restauración correspondiente.

Artículo 116. Registro de infractores y publicidad

1. Las personas que hayan cometido una infracción y cuya sanción sea firme se inscribirán en un registro de infractores, de carácter público, dependiente de la conselleria competente en materia de medio ambiente.
2. El órgano administrativo que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar la publicación en el diario oficial correspondiente y a través de los medios de comunicación sociales que se considere oportunos, las infracciones cometidas así como las sanciones impuestas, siempre que hayan adquirido el carácter de firmes. Igualmente, podrá acordar la publicación de la orden de restauración de los valores ambientales afectados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Reclasificación de figuras de protección

Los espacios naturales protegidos declarados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley mantendrán la clasificación establecida en sus normas de creación o la establecida en las disposiciones adicionales reclasificadoras de la Ley 11/1994 y sus modificaciones posteriores, con las siguientes excepciones:

El Monumento Natural Camí dels Pelegrins de les Useres, declarado mediante el Decreto 40/2007, de 13 de abril, del Consell, queda reclasificado como paisaje

protegido, con la denominación Paisaje Protegido del Camí dels Pelegrins de les Useres.

Segunda. Marjal de Pego i Oliva

1. La delimitación del Parque Natural de la Marjal de Pego i Oliva, declarado por la disposición adicional tercera de la Ley 11/1994, derogada, es la que figura en el anexo I de esta ley, representada, asimismo, gráficamente en el anexo II.

2. El Plan de ordenación de los recursos naturales, aprobado por el Decreto 280/2004, de 17 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Parque Natural de la Marjal de Pego i Oliva, seguirá vigente hasta que no sea objeto de modificación conforme a lo que establece esta ley.

Tercera. Zonas de incentivos para la conservación y zonas periféricas de protección

1. Los ámbitos territoriales que, en el momento de entrada en vigor de esta ley, estén declarados área de influencia socioeconómica en virtud del artículo 21 de la derogada Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana, quedan declarados zonas de incentivos para la conservación, y se aplica el régimen establecido en el capítulo I del título VII de esta ley.

2. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 58 de esta ley respecto a las zonas periféricas de protección de espacios naturales protegidos que se declaren en un futuro, se consideran zonas periféricas de protección con carácter general las áreas de amortiguación de impactos ya delimitadas en el entorno de los parques naturales siguientes:

- Parque Natural del Montgó
- Parque Natural del Carrascal de la Font Roja
- Parque Natural del Prat de Cabanes i Torreblanca
- Parque Natural de la Marjal de Pego i Oliva
- Parque Natural de la Sierra de Espadán
- Parque Natural de la Sierra Calderona
- Parque Natural de la Sierra de Irta
- Parque Natural de la Sierra de Mariola
- Parque Natural de las Hoces del Gabriel
- Parque Natural de Penyagolosa
- Parque Natural de la Tinença de Benifassà
- Parque Natural del Túria.

Parques naturales del Fondo, las Lagunas de la Mata i Torrevieja, y las Salinas de Santa Pola.

La delimitación y el régimen de ordenación de zonas periféricas de protección se corresponde con la delimitación y el régimen de ordenación establecidos para las áreas de amortiguación de impactos en los anexos normativos de los siguientes decretos del Consell:

Decreto 180/2002, de 5 de noviembre, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Montgó.

Decreto 121/2004, de 16 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales y la revisión del Plan rector de uso y gestión del Parque Natural del Carrascal de la Font Roja.

Decreto 4/2003, de 21 de Enero, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales y rector de uso y gestión del Parque Natural del Prat de Cabanes.

Decreto 280/2004, de 17 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Parque Natural de la Marjal de Pego i Oliva.

Decreto 218/1997, de 30 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales de la Sierra de Espadán.

Decreto 77/2001, de 2 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales de la Sierra Calderona.

Decreto 78/2001, de 2 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales de la Sierra de Irta.

Decreto 76/2001, de 2 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales de la Sierra de Mariola.

Decreto 24/2005, de 4 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales de las Hoces del Cabriel.

Decreto 49/2006, de 7 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del macizo de Penyagolosa.

Decreto 57/2006, de 28 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales de la Tinença de Benifassà.

Decreto 42/2007, de 13 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Túria.

Decreto 31/2010, de 12 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del sistema de zonas húmedas del sur de Alicante.

3. Las zonas periféricas de protección de los espacios protegidos de la Xarxa Natura 2000 que se hayan establecido con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, podrán adaptarse a las posibilidades reguladas en el artículo 58.3 mediante la modificación correspondiente de las normas de gestión en las que fueran establecidas.

Cuarta. Inventario español del patrimonio natural y de la biodiversidad

La consellería competente en medio ambiente adoptará las medidas necesarias para elaborar y mantener actualizada la información referida al Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad que queda sujeta a las disposiciones de esta ley, y en especial la que se refiere al Inventario español de espacios naturales protegidos, Xarxa Natura 2000 y áreas protegidas por instrumentos internacionales, y al Inventario español de zonas húmedas, los dos regulados por el artículo 9 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.

Quinta. Espacios protegidos de la Xarxa Natura 2000

Los lugares de importancia comunitaria y las zonas para la protección de aves reconocidos en el ámbito de la Comunitat Valenciana a la entrada en vigor de esta ley son los que se recogen en el Acuerdo de 25 de abril de 2014, del Consell, por el que se adecuan los espacios protegidos de la Xarxa Natura 2000 marinos y marítimoterrestres al reparto de competencias en el medio marino establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.

Sexta. Parques nacionales en la Comunitat Valenciana

1. La Generalitat podrá proponer a la Administración del Estado la declaración como parque nacional de aquellos espacios naturales del territorio valenciano que reúnan las condiciones adecuadas de acuerdo con la legislación estatal aplicable.
2. El procedimiento de declaración de la figura de protección, así como su régimen jurídico y de ordenación y gestión, están asimismo regulados por la normativa estatal correspondiente.

Séptima. Desarrollo rural sostenible en el ámbito de los espacios naturales protegidos y la Xarxa Natura 2000

De acuerdo con lo que establece el artículo 10 de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, los espacios incluidos en la Xarxa Natura 2000 de la Comunitat Valenciana tendrán la consideración de zonas rurales prioritarias a los efectos de la aplicación del Programa de Desarrollo Rural Sostenible establecido en el artículo 5 de la ley.

Octava. Red de parajes naturales municipales

La consellería competente en medio ambiente impulsará la creación de una red de parajes naturales municipales a la que se adhieran de manera voluntaria los municipios impulsores y gestores de estos espacios y otras administraciones de carácter local, con el objeto de favorecer el intercambio de información, la creación de un marco homogéneo para gestionarlos y la divulgación de estos espacios y sus valores entre la ciudadanía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Vigencia y adaptación de los instrumentos de gestión aprobados o en tramitación

1. Los instrumentos de gestión de espacios naturales protegidos vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta ley, o bien que se encuentran en tramitación después de haber sido expuestos a información pública y habiéndose acabado el periodo de alegaciones, se aplicarán en sus propios términos y de acuerdo con la legislación a cuyo amparo se hayan formulado.
2. Los procedimientos de elaboración y aprobación de instrumentos de gestión de espacios naturales protegidos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley y que no hayan superado el trámite de información pública, es decir, cuando no haya acabado el periodo de alegaciones, deberán adaptarse en todos sus extremos a las determinaciones de esta ley.
3. La adaptación a esta ley de los planes objeto de esta disposición se hará en el momento en el que se efectúe la revisión de estos planes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

1. Quedan expresamente derogadas:
 - a) La Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana.

b) Decreto 264/2004, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se modifica la composición de las juntas rectoras de los parques naturales de la Comunitat Valenciana.

2. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones que del mismo rango o de un rango inferior se oponen a lo dispuesto en esta ley.

3. Permanecerán en vigor en sus propios términos:

a) El Decreto 242/1993, de 7 de diciembre, del Gobierno Valenciano, de creación del Consejo Asesor y de Participación del Medio Ambiente.

b) El Acuerdo de 10 de septiembre de 2002, del Gobierno Valenciano, de aprobación del Catálogo de zonas húmedas de la Comunitat Valenciana.

c) El Decreto 65/2006, de 12 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla el régimen de protección de las cuevas y se aprueba el Catálogo de cuevas de la Comunitat Valenciana.

d) El Decreto 15/2016, de 19 de febrero, del Consell, de regulación de los parajes naturales municipales de la Comunitat Valenciana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y aplicación de la ley

Se faculta el Consell para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta ley.

Segunda. Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Por tanto, ordeno que toda la ciudadanía, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta ley.

ANEXO I

Delimitación del Parque Natural de la Marjal de Pegó i Oliva

Empieza en la autopista A-7, a 100 m de la margen izquierda del Bullent-el Vedat. Desde este punto, queda definida por:

Margen derecha de la autopista en el sentido hacia Alicante, hasta el punto de intersección con el río dels Racons.

Desde este punto sigue el límite entre los términos de Oliva y Dénia hasta llegar al río dels Racons, que sigue, por su margen derecha, hasta el punto donde se unen los términos de Oliva, Dénia y Pegó.

Dejando el río, continúa bordeando la finca del Racó del Rosari, en el límite de los términos de Pegó y Dénia, hasta la carretera de Pegó en El Verger (C-3311).

Desde este punto y en dirección oeste, sigue por la misma carretera hasta su intersección con el Tossal de Cassabó, donde enlaza en línea recta con el río dels Racons.

Por la margen derecha del río dels Racons siguen en dirección noroeste hasta su intersección con el barranco de Cotes de Benigànim.

Continúa en línea recta hasta el punto de intersección de la carretera de Pegó al mar, con la pista que discurre más hacia el oeste de la marjal.

Arrancando desde este punto de la carretera de Pegó al mar, el linde continúa hacia el norte en línea recta hasta el recodo más sudoeste de la acequia Mare de la Marjal Major, y continúa por la margen derecha de esta, hasta la pista que da acceso a la Muntanyeta Verda.

Desde aquí continúa por la pista mencionada y, atravesando el camino del Racó, sigue en dirección este y enlaza en línea recta con las cotas más altas del conjunto de relieve que engloba el nacimiento del Bracet (Tossalet del Bullentó).

Desde aquí asciende en dirección este por su margen izquierda para englobar la zona de policía (franja de 100 metros) hasta su confluencia con el Bullent.

Continúa por la margen derecha del Bullent, incluyendo la zona de policía, en dirección norte, hasta el nacimiento, al otro lado de la carretera C-3318.

Desde aquí atraviesa de nuevo la carretera, en su confluencia con el límite de los términos de Oliva y Pego, y conecta con la cota 66, situada al este y que engloba todos los brazos del Bullent y su zona de policía.

Desde esta dirección norte continua hasta conectar con la cota 75, y desde esta, en dirección nordeste hasta la cota 53.

Desde esta última, en dirección este, continua para conectar con la cota 27 y, desde esta, prosigue en dirección nordeste, hasta alcanzar la cota 45.

Sigue en dirección este por la línea de máximo pendiente hasta la cota 61 y, desde esta, continua en dirección sudeste, hasta la cota 88.

Desde esta última, en dirección norte, sigue la línea de máximo pendiente hasta llegar la margen izquierdo del río del Vedat.

Continúa por esta margen, aguas abajo, para englobar la zona de policía, hasta llegar a su intersección con la autopista A-7, punto de origen de la delimitación.

ANEXO II

